Firmado digitalmente por VILLA GARCIA VARGAS Javier Eduardo Raymundo FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.08.2021 20:12:32 -05:00

PROCEDENCIA	**:**	COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – SEDE LIMA NORTE
PROCEDIMIENTO	**:**	DE OFICIO
INVESTIGADOS	**:**	INVERSIONES SAJY S.R.L. ALEJANDRO SHIMABUKURO BRAVO
MATERIA	**:**	DEBER DE SEGURIDAD
ACTIVIDAD	**:**	OTRAS ACTIVIDADES DE TRANSPORTE POR VÍA TERRESTRE

SUMILLA: Se confirma la resolución venida en grado que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, expuso a riesgo injustificado a los consumidores, dado que puso a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado que provocó un incendio y tuvo como desenlace fatal el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos.

Asimismo, se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, no implementó medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros, tales como un extintor en el segundo nivel del bus y martillos de emergencia.

Adicionalmente, se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del hecho referido a que no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019. Ello, pues la administrada no acreditó a lo largo del procedimiento que contaba con dicho protocolo, el cual debía tener como fecha cierta una fecha anterior al incendio.

Por otro lado, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al señor Alejandro Shimabukuro Bravo, en aplicación del artículo 111° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que, en su calidad de gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a Inversiones Sajy S.R.L. por haber expuesto a riesgo injustificado a los consumidores que abordaron la unidad vehicular de placa C4L-966, la cual no se encontraba en buen estado

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

de funcionamiento.

Finalmente, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al señor Alejandro Shimabukuro Bravo, en aplicación del artículo 111° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que, en su calidad de gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a Inversiones Sajy S.R.L. por no haber implementado un extintor en el habitáculo de pasajeros.

SANCIONES:

A Inversiones Sajy S.R.L.:

- ***450 UIT, por poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado;***
- ***200 UIT, por no implementar medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966;***
- ***100 UIT, por no implementar ni aplicar un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966.***

Al señor Alejandro Shimabukuro Bravo:

- ***5 UIT, por lo relativo a poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado; y,***
- ***5 UIT, por lo relativo a no implementar medidas de emergencia en la unidad vehicular de placa C4L-966.***

Lima, 25 de agosto de 2021

ANTECEDENTES

Sobre la tramitación del Expediente 21-2019/ILN-CPC-SIA

1. En el marco de sus competencias, la entonces denominada Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Indecopi (en adelante, la GSF) tomó conocimiento de que el bus de placa C4L-966, de propiedad de Inversiones Sajy S.R.L.[1] (en adelante, la Empresa de Transportes) se incendió en el Pasaje

[1] Identificada con RUC 20491891093 y con domicilio fiscal ubicado en Mza. C Lote. 01 Asoc.Viv.Resid.California (alt.cdra.30 Av.C.Izaguirre) Lima - Lima - San Martin De Porres. Información obtenida de www.sunat.gob.pe.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori) el 31 de marzo de 2019, como consecuencia de lo cual resultaron diecisiete (17) personas fallecidas y catorce (14) heridas.

2. Por Informe 138-2019/GSF del 2 de abril de 2019, la GSF puso en conocimiento de la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte (en adelante, la Comisión) los resultados de la investigación sobre el accidente antes mencionado.

3. Mediante Resolución 1 del 3 de abril de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes y el señor Alejandro Shimabukuro Bravo[2] (en adelante, el señor Shimabukuro), en su calidad de Gerente General, por las siguientes presuntas infracciones de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código):

   (i) Presunta infracción del artículo 19° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes habría prestado el servicio de transporte terrestre en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori) sin contar con la autorización correspondiente;
   (ii) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes habría prestado el servicio de transporte terrestre en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori) sin contar con la autorización correspondiente, incrementando de forma injustificada el riesgo propio de la actividad en perjuicio de los consumidores, siendo que la unidad vehicular de placa C4L-966 fue materia de un incendio que trajo como consecuencia diecisiete (17) personas fallecidas y seis (6) heridas[3]; y,
   (iii) en aplicación del artículo 111° del Código, imputó responsabilidad solidaria al señor Shimabukuro, toda vez que habría participado con culpa inexcusable en la realización de las posibles infracciones administrativas atribuibles a la Empresa de Transportes.

4. Asimismo, en el mismo acto antes mencionado, la Secretaría Técnica de la Comisión[4] ordenó a la Empresa de Transportes, en calidad de medida cautelar, que cesara la prestación del servicio de transporte en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori), así como cualquier otro establecimiento

[2] Identificado con Documento Nacional de Identidad 08474943 y RUC 10084749431.

[3] Número de personas fallecidas y heridas, según la información recabada hasta ese momento.

[4] Con cargo a dar cuenta a la Comisión.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que no se encontrara debidamente autorizado por las autoridades competentes.

5. El 11 de abril de 2019, la Empresa de Transportes presentó sus descargos, señalado que:

   (i) La Resolución 1 debía ser declarada nula por falta de competencia, toda vez que la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, Sutran) era la autoridad competente para fiscalizar y sancionar los hechos investigados;
   (ii) su representada era una empresa formal que venía operando desde el 30 de noviembre de 2013;
   (iii) asimismo, mediante Resolución Directoral 1434-2014-MTC/15 del 28 de marzo de 2014, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, el MTC) le había otorgado la autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas en la ruta Lima-Chiclayo y viceversa;
   (iv) el local donde ocurrió del siniestro materia de investigación contaba con el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre 0057-2018-MTC/15, otorgado por el MTC, para el embarque y desembarque de pasajeros;
   (v) si bien regularmente desarrollaban sus labores en el Terminal Marco Polo, cuando este fue clausurado por disposición municipal, decidieron alquilar temporalmente el establecimiento de Fiori y confiaron en los documentos que les entregó el propietario (como el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre vigente), desconociendo si la Municipalidad de San Martín de Porres lo había clausurado en algún momento y por qué causas;
   (vi) siendo ello así, el incendio fue un hecho fortuito que no se pudo evitar, pues este ocurrió pese a que cumplieron con todas las exigencias establecidas en el Reglamento Nacional de Administración de Transportes (en adelante, el Reglamento de Transportes);
   (vii) según el informe químico forense, el incendio fue causado por un cortocircuito en el motor eléctrico del sistema del aire acondicionado y no por la ubicación donde se encontraba el bus;
   (viii) también existían versiones de pasajeros que señalaban que existió un acto de vandalismo por parte de un tercero no identificado; y,
   (ix) solicitó la suspensión del procedimiento hasta que se esclareciera la investigación en sede judicial.

6. El mismo día, el señor Shimabukuro presentó sus descargos, conforme a los siguientes argumentos:

   (i) La Resolución 1 debía ser declarada nula por falta de competencia, toda

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

vez que la Sutran era la autoridad competente para fiscalizar y sancionar los hechos investigados;

(ii) la regla de la responsabilidad solidaria se aplicaba de manera excepcional ante infracciones graves, pero, en el presente caso, no se presentó alguna infracción, pues el establecimiento donde operaba su representada contaba con el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre vigente; y,

(iii) no existía culpa inexcusable de su parte, toda vez que su representada cumplió con todas las obligaciones establecidas en el Reglamento de Transportes.

7. Por Resolución 630-2019/ILN-CPC del 23 de agosto de 2019, la Comisión amplió cargos contra la Empresa de Transportes, imputando una presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la unidad vehicular de placa C4L-966 se habría siniestrado el 31 de marzo de 2019 por causas imputables a la mencionada empresa.

8. El 19 de setiembre de 2019, la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro absolvieron la ampliación de cargos efectuada por la Comisión. Asimismo, en dicha oportunidad, solicitaron la incorporación al procedimiento del señor Julio Pastor Miranda, propietario del establecimiento de Fiori, y la suspensión del procedimiento por encontrarse en curso un proceso penal por los mismos hechos.

9. Por Resolución 3 del 8 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de la Comisión requirió a los investigados la siguiente información:

(i) El estado de la investigación iniciada en su contra por el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú; y,

(ii) de ser el caso, el número de expediente, el órgano jurisdiccional asignado, hechos imputados, partes procesales, estado del proceso, informes periciales, entre otros.

10. El 18 de noviembre de 2019, la Empresa de Transportes informó que su proceso judicial se encontraba en investigación preparatoria, siendo tramitado bajo el Expediente Penal 02176-2019-0-0904-JR-PE-01 del Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente de Condevilla. Asimismo, comunicó que el 11 de octubre de 2019 se declaró compleja dicha investigación, por lo que se amplió el proceso por un plazo de ocho (8) meses adicionales.

11. Mediante Resolución 041-2020/ILN-CPC del 17 de enero de 2020, la Comisión declaró la caducidad del procedimiento administrativo seguido contra la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro bajo Expediente 21-2019/ILN-CPC-SIA, disponiéndose su archivo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Sobre la tramitación del Expediente 0001-2020/ILN-CPC-SIA

12. Mediante Resolución 057-2020/ILN-CPC del 31 de enero de 2020, la Comisión inició un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro, en su calidad de Gerente General, por las siguientes presuntas infracciones del Código[5]:

    (i) Presunta infracción del artículo 19° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes habría prestado el servicio de transporte terrestre en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori) sin contar con la autorización correspondiente;
    (ii) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes habría prestado el servicio de transporte terrestre en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori) sin contar con la autorización correspondiente, incrementando de forma injustificada el riesgo propio de la actividad en perjuicio de los consumidores, siendo que la unidad vehicular de placa C4L-966 fue materia de un incendio que trajo como consecuencia diecisiete (17) personas fallecidas y catorce (14) heridas;
    (iii) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la unidad vehicular de placa C4L-966, de propiedad de la Empresa de Transportes, se habría incendiado por causas atribuibles a la referida empresa;
    (iv) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes no habría adoptado las medidas preventivas pertinentes sobre la unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros durante la prestación del servicio;
    (v) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes no habría implementado un protocolo para la atención de sus pasajeros en casos de incidentes ocurridos dentro de sus unidades vehiculares;
    (vi) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes no habría aplicado un protocolo adecuado para la atención de los pasajeros ante el incendio ocurrido sobre la unidad vehicular de placa C4L-966, incrementando de forma injustificada el riesgo en perjuicio de los consumidores durante la prestación del servicio;
    (vii) presunta infracción de los artículos 19° y 25° del Código, en tanto que la Empresa de Transportes habría asignado una unidad vehicular que presentaba desperfectos técnicos, los cuales habrían provocado la

[5] Cabe indicar que, las actuaciones del procedimiento seguido bajo el Expediente 21-2019/ILN-CPC-SIA fueron incorporadas al nuevo procedimiento iniciado bajo el Expediente 0001-2020/ILN-CPC-SIA.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ocurrencia del incendio; y,

(viii) en aplicación del artículo 111° del Código, imputó responsabilidad solidaria al señor Shimabukuro, toda vez que habría participado con culpa inexcusable en la realización de las posibles infracciones administrativas atribuibles a la Empresa de Transportes.

13. Asimismo, en el mismo acto antes mencionado, la Comisión ordenó a la Empresa de Transportes, en calidad de medida cautelar, que: (i) cesara la prestación del servicio de transporte en el establecimiento ubicado en Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori), así como cualquier otro establecimiento que no se encontrara debidamente autorizado por las autoridades competentes; e, (ii) implementara y aplicara un protocolo para la atención inmediata de los pasajeros en caso de incidentes que afectaran su seguridad durante la prestación del servicio dentro de sus establecimientos, así como en sus unidades de transporte.

14. Mediante Resolución 553-2020/ILN-CPC del 6 de noviembre de 2020, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

(i) Archivó el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la Empresa de Transportes por presunta infracción del artículo 25° del Código, respecto del hecho referido a que habría prestado el servicio de transporte terrestre en un establecimiento que no contaba con la autorización correspondiente, exponiendo a riesgo injustificado a los consumidores, en tanto la unidad vehicular de placa C4L-966 se incendió generando el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos. Ello, en tanto que el hecho de que el establecimiento no contara con la autorización correspondiente no había generado un riesgo para los consumidores;

(ii) sancionó a la Empresa de Transportes con una multa de 450 UIT por infracción del artículo 25° del Código, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, expuso a riesgo injustificado a los consumidores, dado que puso a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado que provocó un incendio y tuvo como desenlace fatal el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos. Ello, en tanto la administrada no logró probar que dicho cortocircuito se debió a causas que no le eran atribuibles;

(iii) sancionó a la Empresa de Transportes con una multa de 200 UIT por infracción del artículo 19° del Código, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, no implementó medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los pasajeros. Ello, tras considerar que el bus no contaba con un extintor en el habitáculo de pasajeros y un martillo "rompe ventanas";

(iv) sancionó a la Empresa de Transportes con una multa de 100 UIT por infracción del artículo 19° del Código, respecto del hecho referido a que no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019. Ello, pues si bien la administrada contaba con un protocolo, no había evidencia de que este fuera implementado por la empresa y aplicado por los conductores al momento del incendio;

(v) sancionó al señor Shimabukuro con una multa de 5 UIT en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de Gerente General, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes, en lo referido a haber expuesto a riesgo injustificado a los consumidores que abordaron la unidad vehicular de placa C4L-966;

(vi) sancionó al señor Shimabukuro con una multa de 5 UIT en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de Gerente General, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes, en lo referido a no haber implementado un extintor en el habitáculo de pasajeros;

(vii) ordenó a la Empresa de Transportes y al señor Shimabukuro, en calidad de medidas correctivas reparadoras, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, lo siguiente:

- los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados;
- el valor de los equipajes que hayan perdido los consumidores como consecuencia directa del referido incendio, siempre que estos no hayan sido cubiertos por cualquiera de los seguros contratados por los administrados;

(viii) ordenó a la Empresa de Transportes y al señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva complementaria que, en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicación efectiva;

(ix) dispuso la inscripción de la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi (en adelante, el RIS); y,

(x) dispuso la remisión de los actuados a la Sutran y a la Comisión de Competencia Desleal del Indecopi[6].

15. El 4 de diciembre de 2020, el señor Alejandro Shimabukuro Bravo apeló la resolución antes señalada, alegando lo siguiente:

Respecto de la vulneración del Principio de Tipicidad

(ii) la Comisión vulneró el Principio de Tipicidad y sus derechos fundamentales, al haberse basado en una interpretación finalista e integral del Reglamento de Transportes, la Norma Técnica 833.032 y el Decreto Supremo 58-2003-MTC para concluir que los dos extintores debían estar ubicados uno en la cabina del conductor y el otro en el habitáculo de los pasajeros, ya que ninguna de dichas normas establecía que se debía colocar uno de los extintores en el segundo nivel de la unidad, sino que estos debían estar ubicados en un lugar de fácil acceso al conductor;

(iii) ello, en la medida que los extintores debían ser usados por personas con cierta preparación y capacitación como los conductores del vehículo;

(iv) estaba claro que la Comisión a través de una interpretación finalista e integral de las normas en mención pretendía crear una obligación legal que no existía, toda vez que, si hubiera una intención de la norma de disponer un extintor de fácil acceso para el conductor y otro para los pasajeros, lo habría expresado así;

Respecto de la falta de motivación de la resolución recurrida

(v) la resolución recurrida no se encontraba motivada en la normativa, sino en un criterio unilateral (interpretación finalista e integral de las normas), lo cual se podía apreciar en los considerandos 95, 105, 110, 115, 117, 126 y 127;

(vi) en dichos numerales, la Comisión había determinado que su representada incumplió obligaciones que no se encontraban en ninguna norma legal, tales como colocar extintores en el segundo nivel del vehículo, contar con protocolos contra incendios y distintos incidentes o poseer un martillo "rompe ventanas" dentro del vehículo;

(vii) en ese sentido, aplicar términos como *"interpretación finalista"*, *"garantía implícita"* y *"a criterio de este Colegiado"* para imponer una sanción que

[6] Cabe indicar que, conforme a las competencias de la Comisión de Competencia Desleal del Indecopi, dicho órgano podía evaluar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra la Empresa de Transportes por haber prestado el servicio de transporte terrestre en un establecimiento que no contaba con la autorización correspondiente (extremo que fue archivado en el presente procedimiento por carecer de competencia).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

no se sustentaba en alguna norma legal vulneraba el derecho a una debida motivación y, por ende, el derecho de defensa y debido procedimiento;

(viii) por ello, la resolución recurrida debía ser declarada nula por falta de motivación;

Respecto de las presuntas infracciones

(ix) la Comisión no había considerado que los transportistas estaban obligados a cumplir el artículo 42° del Reglamento de Transportes, el cual estipulaba la obligación de contar con un Manual General de Operaciones dentro del cual se encontraban las políticas y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias;

(x) siendo ello así, debió considerarse que su representada contaba con un plan de emergencias en el Manual General de Operaciones aprobado por la Junta General el 21 de enero de 2014 y presentado ante el MTC;

Respecto de su incorporación en el procedimiento

(xi) en su calidad de Gerente General, solo tenía responsabilidad de responder ante la sociedad, los accionistas y terceros por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 190° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades;

(xii) en ese sentido, ningún artículo de la referida norma señalaba que el Gerente General podía ser incorporado a un procedimiento administrativo o sancionado con una multa pecuniaria;

Respecto de las medidas correctivas

(xiii) su representada había asumido los gastos por alimentación e internamiento de los pasajeros afectados;

(xiv) asimismo, su representada no había tenido reclamos con relación a los equipajes de los pasajeros, toda vez que el incendio se produjo en el segundo piso del vehículo, mas no afectó la bodega donde se encontraban los equipajes; y,

(xv) respecto de la implementación de un protocolo, debía indicar que su representaba ya contaba con un protocolo de emergencias e incendios, el cual había sido presentado ante la autoridad en su oportunidad.

16. El 4 de diciembre de 2020, la Empresa de Transportes también apeló la resolución antes señalada, reiterando los argumentos expuestos por el señor Shimabukuro y agregando lo siguiente:

Respecto de la suspensión del procedimiento

(i) correspondía que se suspendiera el procedimiento hasta que las autoridades competentes determinaran las causas del accidente;

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Respecto de la vulneración del Principio del Non Bis In Ídem

(ii) en sede penal se encontraba siendo investigado el mismo hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, consistente en que el vehículo presuntamente no contaba con medidas de seguridad necesarias para mitigar el daño como una inobservancia del RENAT, RENAVE y la Norma Técnica 833.032, siendo que además su representada se encontraba en dicho proceso penal como tercero civil responsable;
(iii) por tanto, había identidad de hecho, sujeto y fundamento;

Respecto del informe pericial de parte

(iv) la Comisión había desestimado el informe pericial presentado durante el procedimiento; sin embargo, dicho elemento de convicción necesitaba ser actuado en el proceso penal para dotarlo de valor probatorio, es decir, faltaba que se confronten sus conclusiones con los medios probatorios de la defensa técnica y recién ahí se podría determinar su verdadero valor probatorio;
(v) quedaba claro entonces que en sede judicial todavía no se había determinado el valor probatorio de su informe pericial ni tampoco se le había imputado responsabilidad por la pericia bioquímica de la policía;
(vi) se debía señalar que el informe pericial había sido efectuado por el señor Jorge Ivan Vera Corrales, quien era un especialista certificado internacionalmente en protección contra incendios;
(vii) por otro lado, si bien la Comisión desestimó su informe pericial indicando que no se había probado que hubiera testimonios de los pasajeros sobre el olor a combustible en el bus, cumplía con presentar los reportajes de los medios de comunicación en los cuales los pasajeros manifestaron que antes del incendio sintieron un olor a combustible en el bus;

Respecto de la falta de motivación de la resolución recurrida

(viii) la Comisión había desestimado el informe pericial presentado durante el procedimiento, sin considerar que sus conclusiones estaban siendo evaluadas en el proceso penal en curso;
(ix) sumado a lo anterior, la Comisión había determinado que su representada incumplió obligaciones que no se encontraban en ninguna norma legal, tales como colocar extintores en el segundo nivel del vehículo, contar con protocolos contra incendios y distintos incidentes o poseer un martillo “rompe ventanas” dentro del vehículo;
(x) sin perjuicio de ello, respecto de la existencia de extintores y martillos “rompe ventanas”, no se podía asumir como verdad incuestionable lo manifestado por uno de los conductores del bus (el señor Quintana), quien afirmó que no se percató si había estos martillos, sino que también se debía tener en consideración la declaración del otro conductor del bus

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(el señor Silva), quien manifestó que el vehículo había pasado la revisión de Sutran días antes;

Respecto de los martillos "rompe ventanas"

(xi) no existía normativa sobre la obligación de contar con martillos "rompe ventanas";
(xii) además, la falta de dicha herramienta no había sido debidamente acreditada en el procedimiento, puesto que la Comisión únicamente se basó en la manifestación de uno de los conductores del bus (el señor Quintana), quien solo afirmó que no recordaba bien los hechos;

Respecto de la ubicación de los extintores

(xiii) durante el procedimiento, quedó acreditado que había dos extintores en la cabina del conductor conforme a la normativa sectorial que disponía que estos debían encontrarse en un lugar accesible al conductor;
(xiv) en ese sentido, la interpretación contraria de la Comisión vulneraba los Principios de Razonabilidad y Legalidad;

Respecto de la sanción del señor Shimabukuro

(xv) la multa de 5 UIT impuesta al señor Shimabukuro por no ubicar un extintor en el habitáculo del bus, carecía de razonabilidad; y,
(xvi) más aun, cuando dicha exigencia no estaba en la normativa sectorial.

17. El 23 de diciembre de 2020, el señor Shimabukuro presentó la Disposición 12 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante el cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla dispuso el archivo de la investigación preparatoria seguida en su contra por los delitos de homicidio culposo, lesiones culposas, exposición o abandono a personas incapaces, desobediencia a la autoridad y fraude procesal. Sobre la base de ello, el señor Shimabukuro solicitó que también se archive el presente procedimiento administrativo sancionador.

18. Por Requerimiento 100-2021/SPC del 5 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Empresa de Transportes y al señor Shimabukuro que cumplieran con presentar lo siguiente:

(i) Copias simples de todos los actuados emitidos dentro del proceso judicial en curso seguido por el incendio ocurrido el 31 de marzo de 2019 en el Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres; e,
(ii) informar si la Sutran les había iniciado algún procedimiento administrativo sancionador por el incendio antes mencionado y, de ser el caso, adjuntar copia de todo lo actuado hasta la fecha.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

19. El 9 de julio de 2021, la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro presentaron las copias de algunos actuados del proceso seguido en su contra.

20. Mediante Oficio 000022-2021-SPC/INDECOPI del 5 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Sutran la absolución de las siguientes consultas:

    (i) ¿La Sutran ha iniciado algún procedimiento sancionador contra la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro por el incendio ocurrido el 31 de marzo de 2019 en el Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori), en el cual resultaron diecisiete (17) personas fallecidas y catorce (14) heridas?

    (ii) ¿La Empresa de Transportes contaba con un protocolo de emergencia aprobado por el MTC al momento del incendio previamente aludido? Ello, considerando que dicha administrada alega haber contado con el mencionado protocolo, el cual se habría encontrado contenido en el Manual General de Operaciones de la empresa.

    (iii) ¿Dónde deben encontrarse ubicados los extintores contra incendios en los buses de dos niveles que prestan el servicio de transporte interprovincial de personas?

    (iv) ¿Los buses de dos niveles que prestan el servicio de transporte interprovincial de personas deben contar con martillos rompe ventanas accesibles a los pasajeros que se ubican en cada nivel?

21. Por Oficio D0004-2021-SUTRAN-GPS del 5 de agosto de 2021, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Sutran absolvió las consultas de la Secretaría Técnica de la Sala y adjuntó los Informes D00166-2021-SUTRAN-SGFSTPM y 000007-2021/SUTRAN/06.4.1-GDDPG del 3 y el 5 de agosto de 2021, respectivamente.

22. Mediante Proveído 2 del 9 de agosto de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala trasladó el Oficio 000022-2021-SPC/INDECOPI y el Oficio D0004-2021-SUTRAN-GPS a la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro.

ANÁLISIS

Cuestiones previas:

(i) **Sobre la solicitud de suspensión del procedimiento**

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

23. El artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi[7], establece que sus órganos funcionales deberán suspender los procedimientos administrativos que se encuentran tramitando solo en aquellos casos en los que, con anterioridad al inicio del mismo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia o cuando surja una cuestión contenciosa que, a su criterio, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no pudiera ser resuelto el caso.

24. En su apelación, la Empresa de Transportes manifestó que correspondía suspender el procedimiento hasta que las autoridades competentes (entiéndase el fuero penal) determinaran las causas del accidente.

25. Ahora bien, sobre el particular, este Colegiado considera que el artículo 65° de la norma precitada es claro al establecer que, para que se suspenda un procedimiento administrativo que está siendo tramitado por algún órgano funcional del Indecopi, se deben presentar los siguientes supuestos:

    a. Debe existir un proceso judicial iniciado con anterioridad que verse sobre la misma materia; o,
    b. que, a criterio del órgano funcional, surja una cuestión contenciosa que precise de un pronunciamiento previo sin el cual el caso no pudiera ser resuelto.

26. Respecto del primer supuesto, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, se advierte que el 30 de noviembre de 2020 (esto es, después del inicio del presente procedimiento) el Ministerio Público formalizó su acusación penal contra los conductores del bus de placa C4L-966 y como tercero civilmente responsable, a la Empresa de Transportes, por los presuntos delitos contra la contra la vida, el cuerpo y la salud -homicidio culposo- y lesiones culposas graves en agravio de la señora Graciela Puycon de Honorio y otros, la cual, según la documentación que obra en autos, actualmente se encuentra en trámite bajo el Expediente 02176-2019-7-0904-JR-PE-01.

27. Así, de la revisión de la denuncia penal presentada por el Ministerio Público, se verifica que esta versa sobre la presunta comisión del delito de homicidio culposo y lesiones graves por parte de los conductores del bus, mientras que la Empresa de Transportes solo respondería como tercero civilmente responsable, con lo cual se desprende que -a diferencia del presente procedimiento- en sede penal no se analizará directamente la presunta

[7] **DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Artículo 65°.-** Los órganos funcionales de Indecopi suspenderán la tramitación de los procedimientos que ante ellos se siguen sólo en caso de que, con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo, se haya iniciado un proceso judicial que verse sobre la misma materia, o cuando surja una cuestión contenciosa que, a criterio del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual o de la Comisión u Oficina respectiva, precise de un pronunciamiento previo sin el cual no puede ser resuelto el asunto que se tramita ante Indecopi.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

responsabilidad de esta última por los hechos acaecidos el 31 de marzo de 2019.

28. Adicionalmente, es importante resaltar que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, lo que se está discutiendo es si, en el marco de la prestación de un servicio (que presupone una relación de consumo), la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro vulneraron el deber de seguridad y el deber de idoneidad contemplados en los artículos 18°, 19° y 25° del Código en perjuicio de los pasajeros del bus de placa C4L-966 (los consumidores). De tal modo, en este caso se buscará determinar lo siguiente:

    a. Si la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro expusieron a un riesgo injustificado a los consumidores, por la conducta referida a poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado;
    b. si la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro eran responsables por lo referido a la falta de implementación de medidas de emergencia en la unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros; y,
    c. si la Empresa de Transportes no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019.

29. En ese sentido, teniéndose en cuenta que, en el presente procedimiento administrativo y en el proceso antes mencionado no se está evaluando la misma materia, toda vez que la finalidad de cada uno de ellos es proteger bienes jurídicos distintos, resulta claro que, en el presente caso, no se configuró los supuestos de hecho que han sido contemplados en el artículo 65° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi a efectos de suspender un procedimiento administrativo.

30. Por lo tanto, a criterio de esta Sala, en el presente caso no corresponde suspender el procedimiento administrativo seguido contra la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro.

(ii) <u>Sobre la presunta vulneración al Principio de *Non Bis In Ídem*</u>

31. El Principio del *Non Bis In Ídem*, reconocido en los numerales 3 y 13 del artículo 139º de la Constitución Política del Perú, constituye una expresión del principio del debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos, por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento.

32. En el ámbito administrativo, el Principio del *Non Bis In Ídem* se encuentra expresamente comprendido dentro de los principios que deben regir los procedimientos sancionadores, de conformidad con el artículo 248º del Texto Único Ordenado de Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General).

33. El Principio del *Non Bis In Ídem* tiene una doble configuración: una vertiente material o de orden sustantivo y una vertiente formal de naturaleza procesal. En su aspecto sustantivo o material, este principio expresa la imposibilidad de imponer, por un mismo hecho, dos sanciones sobre el mismo administrado. En su aspecto formal o procesal, este principio se configura en la prohibición de que nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos infractores. Por ello, el Estado debe cuidar de que no se produzca una duplicidad de procedimientos, pues de lo contrario, se vulneraría el principio del non bis in ídem en su dimensión procesal.

34. Para determinar si se verifica un supuesto de doble juzgamiento que vulnera el Principio del *Non Bis In Ídem* en su vertiente procesal, debe establecerse si concurren los siguientes requisitos:

    a. Identidad subjetiva, que consiste en que la doble incriminación o imputación sea dirigida frente al mismo administrado (parte denunciada);
    b. identidad objetiva, esto es que los hechos constitutivos de la infracción sean los mismos que fueron materia de análisis en un procedimiento previo; e,
    c. identidad causal o de fundamento, entendida como la existencia de coincidencia (superposición exacta) entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

35. Sobre el particular, en su recurso de apelación, la Empresa de Transportes alegó que, en sede penal se encontraba siendo investigado el mismo hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, consistente en que el vehículo presuntamente no contaba con medidas de seguridad necesarias para mitigar el daño como una inobservancia del RENAT, RENAVE y la Norma Técnica 833.032, siendo que además su representada se encontraba en dicho proceso penal como tercero civil responsable; por tanto, había identidad de hecho, sujeto y fundamento.

36. Al respecto, tal como se desprende de lo desarrollado en el acápite previo, no existe la triple identidad necesaria (de sujeto, hecho y fundamento) para determinar que nos encontramos frente a una vulneración al Principio del *Non Bis In Ídem* en el presente caso.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

37. Ello, en tanto en el proceso penal en curso se encuentran siendo investigados únicamente los conductores del bus de placa C4L-966, mas no la Empresa de Transportes ni el señor Shimabukuro. En esa línea, el hecho de que la referida empresa ostente la calidad de tercero civilmente responsable solo implica que, de ser el caso, deberá responder solidariamente por la reparación civil que se ordene otorgar a los agraviados.

38. Asimismo, con relación a los hechos investigados, se debe señalar que en este procedimiento se están investigando infracciones administrativas al deber de seguridad e idoneidad que se habrían cometido en el marco de la relación de consumo que entabló la Empresa de Transportes con los pasajeros del bus siniestrado, entre las cuales se encuentran -además de la presunta falta de implementación de medidas de emergencia- la responsabilidad por poner a disposición de los consumidores un vehículo que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, así como la falta de implementación y aplicación de protocolos de seguridad que permitiera la pronta atención de los pasajeros.

39. Por su parte, en cuanto al fundamento del presente procedimiento, también se encuentran diferencias con el proceso penal en curso, toda vez que los bienes jurídicos protegidos en ambos casos son distintos. En el presente procedimiento se resguarda la seguridad y la idoneidad del servicio que la Empresa de Transportes como proveedor debe brindar a sus consumidores (bienes jurídicos protegidos a través de las normas de protección al consumidor previstas en el Código), mientras que en el proceso penal se tutela, en sentido estricto, la vida humana y la salud de cada agraviado (bienes jurídicos protegidos a través de los tipos penales previstos en el Código Penal).

40. En ese sentido, tratándose de hechos que suponen una infracción a las normas de protección al consumidor y, de otro lado, delitos contra personas, no se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho, en la medida que, tampoco existe una identidad causal o de fundamento para que se configure una vulneración al Principio de *Non Bis In Ídem.*

41. En consecuencia, si bien pueden existir similitudes entre el proceso penal en curso y el procedimiento administrativo iniciado por la autoridad, no se verifica una vulneración al Principio del *Non Bis In Ídem,* por lo que corresponde desestimar el alegato de la parte investigada.

Sobre el deber de seguridad en el servicio de transporte terrestre

42. El artículo 25° del Código[8] establece que los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible,

[8] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 25°.- Deber general de seguridad.** Los productos o servicios ofertados en el mercado no deben conllevar, en condiciones de uso normal o previsible, riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

riesgo injustificado o no advertido para la salud o seguridad de los consumidores o sus bienes.

43. Cabe destacar que todo producto, en sentido lato, puede involucrar un cierto nivel de riesgo o peligro, aunque la mayor parte de veces ello no se vincule a su naturaleza intrínseca, sino a la manera individual en que es empleado: el papel tiene el riesgo de incendiarse; un cuchillo, de cortar a quien lo utilice; un artefacto puede ocasionar un corto circuito; un automóvil puede sufrir un accidente o un avión estrellarse.

44. En ese orden de ideas, dentro del funcionamiento regular del mercado, la propia regulación estatal permite la producción, comercialización y prestación de distintos bienes y servicios que, aun cuando puedan conllevar un riesgo, este es interiorizado y asumido, pues los beneficios de su operación pueden ser mayores que las externalidades negativas generadas por su actividad en el mercado.

45. Partiendo de dicha premisa, el concepto de riesgo injustificado señalado en el artículo 25° del Código, no se encuentra relacionado al peligro intrínseco que pueda tener un determinado grupo de bienes y/o servicios por su propia naturaleza, sino al riesgo configurado por una serie de acciones y/u omisiones atribuibles a la esfera del proveedor al momento de comercializar un producto o prestar un servicio, teniendo como consecuencia una potencial afectación a la seguridad y salud de los consumidores.

46. En este punto, es pertinente destacar que, en lo concerniente a los servicios de transporte terrestre, si bien constituye una actividad por sí misma riesgosa, un consumidor espera que el trayecto se realice en forma segura, de manera que no se presenten circunstancias que, poniendo en riesgo su vida o sus bienes, le impidan llegar a su destino sin inconvenientes.

47. En atención a ello, para evaluar si la actuación de un proveedor de estos servicios fue idónea, resulta necesario analizar si los hechos materia del procedimiento se produjeron como consecuencia de causas que no le eran atribuibles. En caso contrario, se concluirá la existencia de responsabilidad administrativa[9].

---

[9] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104°.- Responsabilidad administrativa del proveedor.** El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

48. Con respecto a las causas no imputables, la doctrina también señala que estas deben ser entendidas como un "evento extraño a la esfera de control del obligado" y no como una "causa no atribuible a la culpa del deudor", por cuanto existen impedimentos que, por ser expresión de un riesgo típico de la actividad comprometida, se consideran imputables al obligado[10].

49. Por ende, el punto de partida para demostrar la existencia de una causa que exima de responsabilidad al proveedor es la probanza de un evento determinado que tiene una característica de exterioridad respecto a él, por lo que la empresa de transportes únicamente se liberaría de responsabilidad si la causa que originó que se interrumpiera el servicio de transporte resultaba ser ajena a su control.

50. Ello, en concordancia con el artículo 104° del Código[11], el cual establece que el proveedor es exonerado de responsabilidad si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

(i) ***Respecto de la presunta infracción por haber puesto a disposición un vehículo que no se encontraba en buen estado***

51. Ahora bien, en el presente caso, la Comisión halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 25° del Código, tras considerar que dicho proveedor no logró acreditar su falta de responsabilidad por haber expuesto a un riesgo injustificado a los pasajeros de la unidad vehicular de placa C4L-966, la cual no se habría encontrado en buen estado de funcionamiento, pues presentó un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado que provocó un incendio y tuvo como desenlace fatal el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos.

52. En la resolución recurrida, la Comisión desestimó los medios probatorios presentados por la Empresa de Transportes para su defensa. En primer lugar, dicho órgano resolutivo señaló que el Informe Técnico 11-2019, presentado por la administrada para contradecir los hallazgos del Informe Pericial Físico-

---

10 **VISINTINI, Giovanna.** *Responsabilidad Contractual y Extracontractual*. Estudios sobre el incumplimiento de obligaciones y los hechos ilícitos en el derecho y la jurisprudencia civil". Ara Editores, 2002.

11 **LEY 29571. CODIGO DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 104º.-** Responsabilidad administrativa del proveedor. El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.
El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18°.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Químico 643/2019, emitido por la Oficina de Criminalística de la Dirección de Investigación Criminal de la Policía Nacional del Perú (en adelante, la Dirincri), no revestía suficiente valor probatorio, toda vez que:

(i) No adjuntaba los testimonios de los pasajeros que sustentaba sus conclusiones;
(ii) se basaba en una evaluación del estado del vehículo efectuada recién seis meses después de ocurridos los hechos;
(iii) existía una incongruencia entre la fecha de emisión del informe y la fecha de revisión del vehículo por el perito; y,
(iv) constituía un medio probatorio de parte, lo que significaba que no gozaba del mismo grado de imparcialidad que el informe de la Dirincri.

53. En segundo lugar, la Comisión indicó que, en el Informe de Inspección Técnica Vehicular 26901-026247 del vehículo de placa C4L-966, no constaba que se había revisado el sistema del aire acondicionado, por lo cual dicho documento no lograba acreditar que el referido sistema se haya encontrado en óptimo estado de funcionamiento el día del incendio.

54. En esa misma línea, el referido órgano resolutivo también resaltó que el cumplimiento de las inspecciones técnicas vehiculares no significaba que los vehículos no puedan sufrir algún tipo de desgaste diario propio de la actividad de transporte. En palabras de la Comisión *"por la dinámica propia de la actividad de transporte, los vehículos se encuentran expuestos a diversas contingencias que puedan afectar alguno de sus componentes; pienses por ejemplo en la quemadura de uno de sus faros u otra circunstancia generada por el desgaste del tiempo, condiciones geográficas de las rutas de transporte o por una inadecuada maniobra de la unidad vehicular o incorrecta manipulación de sus componentes".*

55. Ante ello, en su recurso de apelación, la Empresa de Transportes cuestionó la decisión de la Comisión de desestimar el Informe Técnico 11-2019, bajo los siguientes fundamentos:

(i) El mencionado informe necesitaba ser actuado en el proceso penal para dotarlo de valor probatorio, es decir, faltaba que se confronten sus conclusiones con los medios probatorios de la defensa técnica y recién ahí se podría determinar su verdadero valor probatorio;
(ii) quedaba claro entonces que en sede judicial todavía no se había determinado el valor probatorio de su informe pericial ni tampoco se la había imputado responsabilidad por la pericia bioquímica de la policía;
(iii) se debía señalar que el informe pericial había sido efectuado por el señor Jorge Ivan Vera Corrales, quien era un especialista certificado internacionalmente en protección contra incendios; y,

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(iv) por otro lado, si bien la Comisión indicó que no se había probado que hubiera testimonios de los pasajeros sobre el olor a combustible en el bus, cumplía con presentar los reportajes de los medios de comunicación en los cuales los pasajeros manifestaron que antes del incendio sintieron un olor a combustible en el bus.

56. Dicho lo anterior, el análisis del presente caso se centrará en determinar si la Empresa de Transportes resulta responsable por haber puesto en riesgo injustificado a los pasajeros del bus de placa C4L-966 que fueron víctimas del incendio ocurrido el 31 de marzo de 2019.

57. Sobre el particular, se deja constancia que no resulta un hecho controvertido que el 31 de marzo de 2019 se originó un incendio en la parte posterior del segundo nivel del ómnibus de placa C4L-966, el cual se encontraba estacionado en el Pasaje Fiona s/n, distrito de San Martín de Porres (a la espalda del Terminal Terrestre Marco Polo o Fiori), siendo únicamente discutido la posible responsabilidad de la empresa por dicho incendio.

58. En ese sentido, resulta importante traer a colación las pruebas recabadas por la Policía Nacional durante las investigaciones preliminares efectuadas a la unidad vehicular de la Empresa de Transportes inmediatamente después de sucedidos los hechos.

59. Así, este Colegiado ha tenido a la vista el Informe 021-2019-DIRNIC-DIRINCRI-DIVIDCE-DEPINESP del 1 de abril de 2019, mediante el cual la Dirincri determinó que el incendio se había originado como consecuencia de un mal funcionamiento de las condiciones electromecánicas del bus, conforme al siguiente detalle:

> *"**Por versiones recabadas y por las evidencias encontradas en el mencionado vehículo, el siniestro se habría originado en la parte posterior superior (segundo nivel del ómnibus)**, propagándose en forma rápida y violenta hacia la parte delantera de todo el vehículo incluyendo la cabina del conductor y su asistente, esta propagación del fuego obedecería al material inflamable con lo que está constituido el mismo ómnibus (…).*
> *(…)*
> *De todo lo anteriormente indicado se puede inferir que las diligencias policiales conllevan a señalar que las evidencias y/o indicios hallados en la zona del origen del fuego más las versiones y testimonios recabados sugieren que no existió acto doloso o premeditado; empero, existe inobjetablemente hechos indiciarios que permitirían colegir una acción culposa o negligente por parte de los detenidos, al no haber adoptado las mínimas medidas preventivas de seguridad en salvaguarda de la integridad física de los usuarios. Esta responsabilidad penal por negligencia alcanzaría a los propietarios del vehículo Alejandro SHIMABUKURI BRAVO y Alejandro Yoshiro SHIMABUKURO GUSHIKEN y administrador de la empresa "SAJY BUS SRL", **al no tener en óptimas***

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

> ***condiciones electromecánicas el ómnibus donde se transportaban personas que fue lo que ocasionó un dantesco incendio con pérdidas de vidas humanas**."* (subrayado y énfasis agregado)

60. Por su parte, el Informe Pericial Físico-Químico 643-2019 del 2 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Criminalística de la Dirincri, confirmó que la causa del incendio fue un cortocircuito en los cables del motor eléctrico del sistema del aire acondicionado ubicado en el segundo nivel posterior del vehículo, tal como se observa a continuación:

> *"Asimismo, el foco del siniestro (incendio) se ubicó en la parte posterior del segundo nivel, donde se aprecia mayor intensidad de los daños materiales; ausencia del piso de láminas metálicas con exposición de la estructura metálicas de soporte; calcinación de la estructura metálica que cubría el sistema de aire acondicionado (tubería de cobre tipo serpentín) donde se aprecia un motor eléctrico con daños por exposición a fuego directo y adherencia de negro de humo (hollín). **El origen habría sido por corto circuito en los cables del motor eléctrico del sistema de aire acondicionado ubicado en el segundo nivel parte posterior del vehículo siniestrado, observándose los puntos de fusión en los cables de cobre, característico del corto circuito**."* (subrayado y énfasis agregado)

61. En este punto, es importante traer a colación que, adicionalmente, existen elementos probatorios en el expediente que dan cuenta de una falla en el sistema del aire acondicionado con anterioridad al día de los hechos, tal como se aprecia a continuación:

Disposición de Archivo Preliminar

> *"35. Declaración de Jose Luis Mazape Vilchez obrante a fs. 1572-1573, quien trabaja en el área de mantenimiento, recibe los buses y les pide los requerimientos ya sea mantenimiento con el mecánico o con el electricista; asimismo, señala que el sistema del aire acondicionado del vehículo de placa de rodaje C4L-966, es uno que viene con el bus, **se le hizo mantenimiento unos quince o veinte días antes, debido que a un requerimiento hecho por el conductor de que no enfriaba mucho** (…)"* (subrayado y énfasis agregado)

62. Aunado a ello, la idea de una posible falla en el sistema del aire acondicionado con anterioridad al incendio cobra fuerza con las siguientes declaraciones de los peritos:

Disposición de Archivo Preliminar

> *"26. Declaración de la Perito Sonia Devora Marallano Carballo obrante a fs. 1464-1465, (…) declara que **debe haber existido fallas en el sistema del aire acondicionado previo al siniestro** (…)*
> *(…)*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

> *27. Declaración del Perito Luis Alberto Lazo Alfaro obrante a fs. 1466-1467, (…) que el corto circuito* ***pudo ser tanto por un mal mantenimiento como por un mal manejo*** *(…)"* (subrayado y énfasis agregado)

63. Ahora bien, frente a dichos medios de prueba que evidencian una falla del sistema del aire acondicionado del bus, corresponde valorar los documentos presentados por la Empresa de Transportes para desvirtuar los hallazgos policiales y acreditar que la referida falla no le resultaba atribuible, al haber sido debidamente reparada en su momento o que la misma no existió días previos al siniestro.

64. La administrada presentó el Certificado de Conformidad del Instituto de Transportes UNAC – INTRAUNAC del 22 de agosto de 2018, mediante el cual se dejó constancia de que las modificaciones realizadas a los asientos de dicho vehículo en aquella oportunidad no habían afectado las condiciones técnicas del mismo:

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD

MODIFICACIÓN (X) MONTAJE ( ) CIT3 Nº 31492 FABRICACIÓN ( )

El Centro de Producción "**INSTITUTO DE TRANSPORTES UNAC**" de la Universidad Nacional del Callao. Entidad Certificadora de Conformidad con **RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 12711-2007-MTC/15.**

CERTIFICA:

Haber realizado el diagnóstico técnico del vehículo, con las siguientes.

CARACTERISTICAS REGISTRABLES FINALES:

Razón Social/Persona natural INVERSIONES SAJY S.R.L.			
Dirección: LIMA			
Placa de rodaje	C4L-966	Cilindros / Cilindrada(c.c.)	06 / 11967
Categoría	M3-C3	Peso bruto (Kg.)	24000
Marca	MERCEDES BENZ	Peso neto (Kg.)	16540
Modelo / Versión	O-500 RSD 2436/30/ BRASIL	Carga útil (Kg)	7460
Serie / Chasis / VIN	9BM634061DB879381	Longitud (m)	13.95
Motor	457916U0975724	Alto (m)	4.10
Color	ROJO / BLANCO / AZUL / GRIS / AMARILLO	Ancho (m)	2.60
Carrocería	OMNIBUS INTERURBANO	Año de fab. / Año mod.	2012 / 2013
Combustible	DIESEL	Formula rodante (FR)	6X2
Potencia (KW @ RPM)	265 @ 2000	Ejes	03
Asientos/ Pasajeros	67 / 65	Ruedas	08

Al cual se le han efectuado las siguientes modificaciones quedando al final como sigue:

1. **MODIFICACION DE:** Número de Asientos = **67** y Numero de Pasajeros = **65.**

El vehículo no ha sufrido modificación o alteración alguna en sus características originales, se respetan los parámetros del fabricante, la distancia mínima entre asientos y las normas técnicas establecidas.
"En el vehículo inspeccionado, el sistema eléctrico de la unidad no ha sido objeto de modificación y/o manipulación".
Cumpliendo con las exigencias dadas por el Reglamento Nacional de vehículos D.S. 058-2003-MTC de la Clasificación Vehicular y Estandarización de características Registrables Vehiculares R.D. 484-2006-MTC/15, y sus modificaciones, se procede a entregar el presente certificado de conformidad.
Conste que la modificación o rectificación efectuada, cumple con las condiciones técnicas exigida
[illegible] la seguridad del vehículo, el tránsito terrestre, y el medio ambiente.

65. Sumado a ello, obra en el expediente el documento denominado *"Certificación de constatación de características"*, emitido por Divemotor, en el cual solo se

dejó constancia que las características del vehículo de placa C4L-966 cumplían con las exigencias establecidas en los artículos 19° y 20° del Reglamento de Transportes, conforme a la siguiente imagen:

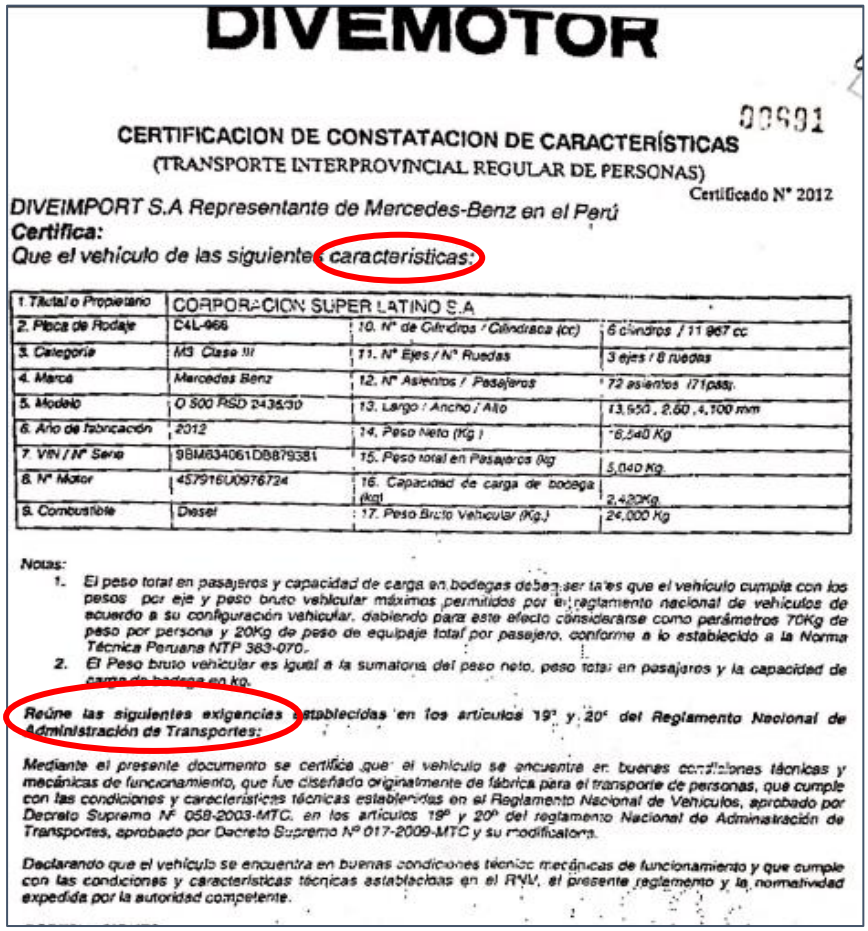

DIVEMOTOR

00991

CERTIFICACION DE CONSTATACION DE CARACTERÍSTICAS
(TRANSPORTE INTERPROVINCIAL REGULAR DE PERSONAS)
Certificado N° 2012

DIVEIMPORT S.A Representante de Mercedes-Benz en el Perú
Certifica:
Que el vehiculo de las siguientes caracteristicas:

1. Titular o Propietario	CORPORACION SUPER LATINO S.A		
2. Placa de Rodaje	C4L-966	10. N° de Cilindros / Cilindrada (cc)	6 cilindros / 11 967 cc
3. Categoria	M3 Clase III	11. N° Ejes / N° Ruedas	3 ejes / 8 ruedas
4. Marca	Mercedes Benz	12. N° Asientos / Pasajeros	72 asientos (71pas).
5. Modelo	O 500 RSD 2435/30	13. Largo / Ancho / Alto	13,950 , 2,60 , 4,100 mm
6. Año de fabricación	2012	14. Peso Neto (Kg.)	8,540 Kg
7. VIN / N° Serie	9BM634061DB879381	15. Peso total en Pasajeros (kg	5,040 Kg
8. N° Motor	457916U0976724	16. Capacidad de carga de bodega (kg)	2,420Kg
9. Combustible	Diesel	17. Peso Bruto Vehicular (Kg.)	24,000 Kg

Notas:
1. El peso total en pasajeros y capacidad de carga en bodegas deben ser tales que el vehículo cumpla con los pesos por eje y peso bruto vehicular máximos permitidos por el reglamento nacional de vehículos de acuerdo a su configuración vehicular, debiendo para este efecto considerarse como parámetros 70Kg de peso por persona y 20Kg de peso de equipaje total por pasajero, conforme a lo establecido a la Norma Técnica Peruana NTP 383-070.
2. El Peso bruto vehicular es igual a la sumatoria del peso neto, peso total en pasajeros y la capacidad de carga de bodega en kg.

Reúne las siguientes exigencias establecidas en los artículos 19° y 20° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes:

Mediante el presente documento se certifica que el vehiculo se encuentra en buenas condiciones técnicas y mecánicas de funcionamiento, que fue diseñado originalmente de fábrica para el transporte de personas, que cumple con las condiciones y caracteristicas técnicas establecidas en el Reglamento Nacional de Vehiculos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en los artículos 19° y 20° del reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

Declarando que el vehiculo se encuentra en buenas condiciones técnico mecánicas de funcionamiento y que cumple con las condiciones y caracteristicas técnicas establecidas en el RVV, el presente reglamento y la normatividad expedida por la autoridad competente.

66. De otro lado, la administrada presentó el Informe de Inspección Técnica Vehicular 26901-026247 de fecha 18 de enero de 2019 del vehículo de placa C4L-966, en el cual se aprecia los resultados obtenidos únicamente en las pruebas de frenos, alineamiento, neumáticos, luces y suspensión, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

[Ver imagen en la siguiente página]

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

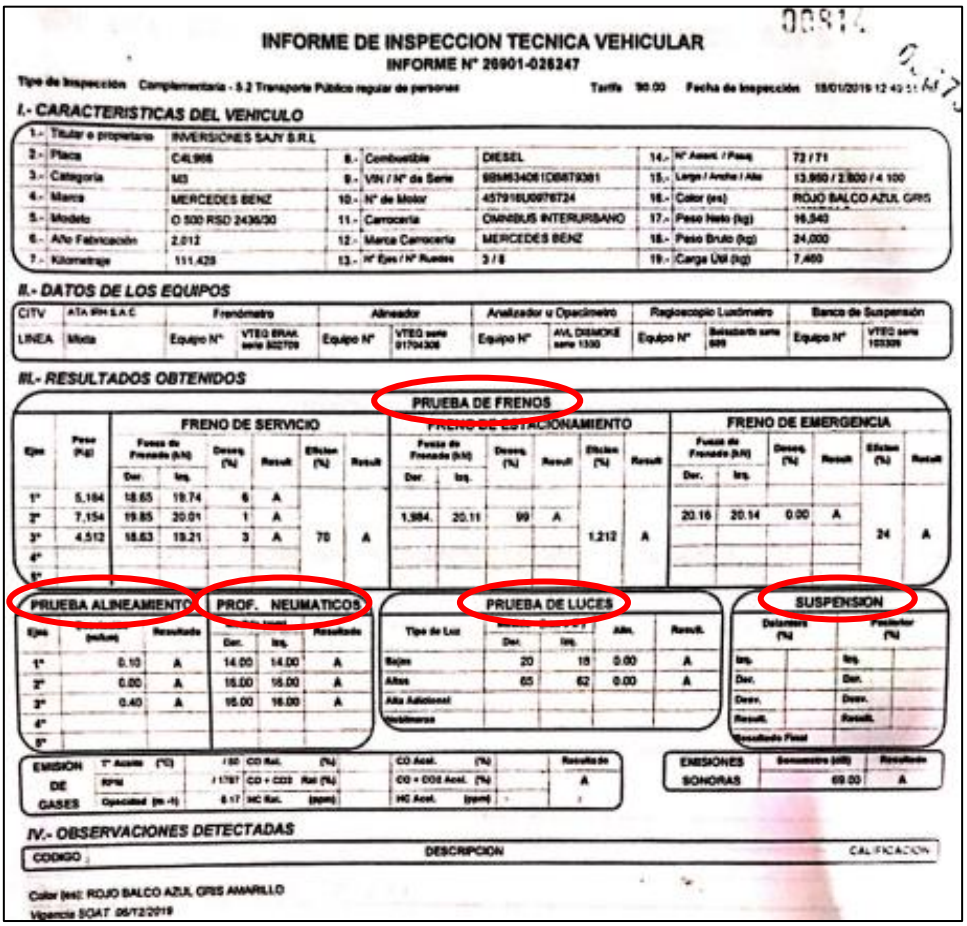

INFORME DE INSPECCION TECNICA VEHICULAR

INFORME N° 26901-026247

Tipo de Inspección: Complementaria - 5.2 Transporte Público regular de personas — Tarifa: 90.00 — Fecha de Inspección: 18/01/2019 12:49:51

I.- CARACTERISTICAS DEL VEHICULO

1.- Titular o propietario	INVERSIONES SAJY S.R.L.					14.- N° Asient. / Pasaj.	73 / 71
2.- Placa	C4L966	8.-	Combustible	DIESEL		15.- Largo / Ancho / Alto	13.950 / 2.500 / 4.100
3.- Categoría	M3	9.-	VIN / N° de Serie	9BM634061D687938		16.- Color (es)	ROJO BALCO AZUL GRIS
4.- Marca	MERCEDES BENZ	10.-	N° de Motor	457916U0076724		17.- Peso Neto (kg)	16,540
5.- Modelo	O 500 RSD 2436/30	11.-	Carrocería	OMNIBUS INTERURBANO		18.- Peso Bruto (kg)	24,000
6.- Año Fabricación	2,012	12.-	Marca Carrocería	MERCEDES BENZ		19.- Carga Útil (kg)	7,460
7.- Kilometraje	111,428	13.-	N° Ejes / N° Ruedas	3 / 8			

II.- DATOS DE LOS EQUIPOS

CITV	ATA RH S.A.C.	Frenómetro		Alineador		Analizador u Opacímetro		Radioscopio Luxómetro		Banco de Suspensión	
LINEA	Mixta	Equipo N°	VTEQ BRAM serie 002709	Equipo N°	VTEQ serie 01704308	Equipo N°	AVL DIMOKE serie 1330	Equipo N°	Balanzario serie 009	Equipo N°	VTEQ serie 103309

III.- RESULTADOS OBTENIDOS

PRUEBA DE FRENOS

FRENO DE SERVICIO

Eje	Peso (Kg)	Fuerza de Frenado (kN) Der.	Fuerza de Frenado (kN) Izq.	Deseq. (%)	Result	Eficien (%)	Result
1°	5,184	18.65	19.74	6	A		
2°	7,154	19.85	20.01	1	A		
3°	4,512	18.63	19.21	3	A	70	A
4°							
5°							

FRENO DE ESTACIONAMIENTO

Fuerza de Frenado (kN) Der.	Fuerza de Frenado (kN) Izq.	Deseq. (%)	Result	Eficien (%)	Result
1,984	20.11	99	A	1,212	A

FRENO DE EMERGENCIA

Fuerza de Frenado (kN) Der.	Fuerza de Frenado (kN) Izq.	Deseq. (%)	Result	Eficien (%)	Result
20.16	20.14	0.00	A	24	A

PRUEBA ALINEAMIENTO

Eje	(m/km)	Resultado
1°	0.10	A
2°	0.00	A
3°	0.40	A
4°		
5°		

PROF. NEUMATICOS

Der.	Izq.	Resultado
14.00	14.00	A
16.00	16.00	A
16.00	16.00	A

PRUEBA DE LUCES

Tipo de Luz	Der.	Izq.	Alin.	Result.
Bajas	20	18	0.00	A
Altas	65	62	0.00	A
Alta Adicional				
Opcionales				

SUSPENSION

Delantera (%)		Posterior (%)	
Izq.		Izq.	
Der.		Der.	
Desv.		Desv.	
Result.		Result.	
Resultado Final			

EMISION DE GASES

T° Aceite (°C)		CO Ral. (%)		CO Acel. (%)		Resultado
RPM		CO + CO2 Ral (%)		CO + CO2 Acel. (%)		A
Opacidad (m-1)		HC Ral. (ppm)		HC Acel. (ppm)		

EMISIONES SONORAS

Sonometro (dB)	Resultado
69.00	A

IV.- OBSERVACIONES DETECTADAS

CODIGO	DESCRIPCION	CALIFICACION

Color (es): ROJO BALCO AZUL GRIS AMARILLO

Vigencia SOAT: 05/12/2019

67. Como se aprecia, los documentos antes descritos solo demuestran que el vehículo se habría encontrado en buen estado de funcionamiento a la fecha de cada inspección técnica, mas no implica que, el día del incendio, el bus de placa C4L-966 se encontraba en óptimo estado de funcionamiento, en particular el sistema del aire acondicionado.

68. En efecto, ninguna de las pruebas mencionadas hasta el momento logra acreditar que no hubo una falla en el sistema del aire acondicionado días previos al siniestro o que la misma había sido debidamente reparada para esa fecha, contradiciendo los hallazgos de la Policía Nacional al respecto.

69. Lo anterior cobra relevancia, en la medida que, como bien señaló la Comisión en la resolución recurrida, las unidades vehiculares pueden sufrir desgastes en el desarrollo de la propia actividad de transporte, por lo que cualquier proveedor se encuentra en la obligación de realizar revisiones técnicas a sus vehículos periódicamente, de manera que se garantice la seguridad de las personas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

70. Prueba de ello es el testimonio del señor Jose Luis Mazape Vilchez, trabajador del área de mantenimiento, quien manifestó que se realizaba mantenimiento a los buses, ya sea mecánicos o eléctricos, siendo que incluso el propio bus de placa C4L-966 había pasado mantenimiento días antes (ver numeral 61 de la presente resolución).

71. Entonces, queda claro que la Empresa de Transportes también tenía conocimiento de la necesidad de realizar revisiones periódicas a las unidades vehiculares por el propio desgaste que podían sufrir al prestar el servicio de transporte público.

72. Ello se condice con la regla establecida en el artículo 90° en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito – Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo 016-2009-MTC, la cual dispone que los conductores antes de ingresar a la vía pública deben verificar que el vehículo que conducen se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular en la vía pública[12].

73. Por otro lado, la administrada también aportó el Informe Técnico 11-2019, elaborado por el señor Jorge Ivan Vera Corrales, especialista certificado internacionalmente en protección contra incendios, el cual expuso las siguientes conclusiones sobre la causa del incendio materia de investigación:

> *"11. CONCLUSIONES*
> *11.1 Causa del incendio*
> ***Ante la imposibilidad de establecer fehacientemente la causa del incendio se plantea una hipótesis no demostrada*** *pero que ha prevalecido entre todas las que se plantearon, ya que existieron hechos circunstanciales que la refuerzan y durante la contrastación no fue descartada.*
> *Hipótesis de la causa de incendio:*
> *<incendio causado por agente calorífico que fue trasladado al punto de origen intencionalmente>"* (subrayado y énfasis agregado)

74. Con relación a dicho medio probatorio, este Colegiado coincide con las opiniones expresadas por la Comisión en la resolución recurrida (ver numeral 52 de la presente resolución), pero además resalta que el propio documento reconoce que sus conclusiones se basan en una hipótesis no demostrada ante

---

12 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO - CÓDIGO DE TRÁNSITO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 016-2009-MTC.**
Artículo 90.- Reglas generales para el conductor.
Los conductores deben:
a) Antes de ingresar a la vía pública:
Verificar que el vehículo que conduce se encuentra en adecuadas condiciones de seguridad y operativo para circular.
(…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

la imposibilidad de establecer fehacientemente la causa del incendio (según los términos del mismo documento).

75. Ahora bien, respecto de los cuestionamientos de la Empresa de Transportes referidos a que el Informe Técnico 11-2019 aún no había sido valorado en sede penal ni tampoco se había desestimado sus conclusiones, es preciso señalar dicha actuación no es necesaria para que esta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sobre infracciones a las normas de protección al consumidor en sede administrativa, toda vez que las consideraciones que se pueden tener en cuenta en un proceso penal difieren de aquellas que pertenecen a los procedimientos administrativos.

76. Además, como se ha explicado en acápites previos de la presente resolución, no se verifica que los hechos materia de evaluación en el proceso penal guarden una relación directa con los hechos que la autoridad administrativa necesita conocer para analizar la responsabilidad administrativa de la Empresa de Transportes en el presente procedimiento en materia de protección al consumidor, al encontrarnos frente a bienes jurídicos tutelados distintos que implican diferentes consideraciones.

77. De otro lado, el alegato de la Empresa de Transportes referido a que el Informe Técnico 11-2019 fue elaborado por un especialista certificado internacionalmente en protección contra incendios únicamente dota de mayor credibilidad a la hipótesis planteada por dicho especialista, pero ello no desvirtúa que la hipótesis del informe sobre la causa del incendio no ha sido fehacientemente comprobada (en los términos del mismo informe) y, menos aún, se ha comprobado que no haya sido responsabilidad de la Empresa de Transportes.

78. De igual forma, si bien era importante que el referido informe contara con todos los testimonios y documentos en los que basó la hipótesis (tales como las declaraciones de los pasajeros), lo cierto es que más importante resultaban los medios de prueba que la Empresa de Transportes hubiera podido aportar para demostrar que el bus de placa C4L-966 se encontraba en óptimo estado de funcionamiento el día de los hechos, con lo cual no sería responsable de la falla técnica que causó el incendio y los daños causados a los pasajeros.

79. En ese sentido, este Colegiado cree conveniente reiterar la importancia de realizar revisiones técnicas a los buses de forma periódica (como se indicó en los numerales 71 y 72 de la presente resolución), pues de esta forma el proveedor puede garantizar que actuó con la diligencia debida para brindar seguridad a sus pasajeros y que cualquier falla mecánica del bus respondería a un caso fortuito.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

80. Bajo dicha premisa, era importante que la Empresa de Transportes presentara, a modo de ejemplo, los documentos que acrediten la revisión técnica que se realizó al bus de placa C4L-966 antes de que abordaran los pasajeros del viaje programado de Lima a Chiclayo el 31 de marzo de 2019.

81. Por lo expuesto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 25° del Código, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, expuso a riesgo injustificado a los consumidores, dado que puso a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado que provocó un incendio y tuvo como desenlace fatal el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos.

(ii) Respecto de la presunta infracción por la falta de medidas de emergencia en la unidad vehicular

82. La Comisión halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 19° del Código, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, no implementó medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros. Ello, tras considerar que el bus no contaba con un extintor en el habitáculo de pasajeros y un martillo “rompe ventanas”.

83. En su motivación, la Comisión aplicó una interpretación finalista e integral del Reglamento de Transportes, la Norma Técnica 833.032 y el Decreto Supremo 58-2003-MTC para sostener que los dos (2) extintores del vehículo debían encontrarse ubicados uno (1) en la cabina del conductor y uno (1) en el habitáculo de pasajeros, lo cual no había sido cumplido por el proveedor, al haber instalado ambos en la cabina del conductor.

84. Asimismo, la Comisión señaló que la Empresa de Transportes no había cumplido con implementar martillos “rompe ventanas” al interior del bus, lo cual constituía una garantía implícita a favor de los consumidores, ya que, en situaciones como la sucedida, habría podido ayudar a los pasajeros a romper las ventanas y permitir la salida de emergencia.

85. Ante ello, la Empresa de Transportes alegó que la Comisión había vulnerado el Principio de Tipicidad, al haberse basado en una interpretación finalista e integral de las normas antes descritas para concluir que los dos extintores debían estar ubicados uno en la cabina del conductor y el otro en el habitáculo de los pasajeros, ya que ninguna de dichas normas establecía que se debía colocar uno de los extintores en el segundo nivel de la unidad, sino que estos debían estar ubicados en un lugar de fácil acceso al conductor. A criterio de la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

administrada, ello respondía a la necesidad de que los extintores sean usados por personas con cierta preparación y capacitación como los conductores del vehículo. Por ello, la Empresa de Transportes concluyó que la Comisión a través de una interpretación finalista e integral de las normas en mención pretendía crear una obligación legal que no existía.

86. Adicionalmente, la administrada manifestó que la resolución recurrida no se encontraba debidamente motivada, toda vez que la Comisión aplicó su propio criterio por encima de las normas (lo que denominó interpretación finalista e integral de las normas), determinando erradamente que su representada había incumplido obligaciones que no se encontraban en ninguna norma legal.

87. Sin perjuicio de ello, en su apelación, la Empresa de Transportes también resaltó que no se podía asumir como verdad incuestionable lo manifestado por uno de los conductores del bus (el señor Quintana), quien afirmó que no se percató si había estos martillos, sino que también se debía tener en consideración la declaración del otro conductor del bus (el señor Silva), quien manifestó que el vehículo había pasado la revisión de Sutran días antes. Además, la falta de dicha herramienta no había sido debidamente acreditada en el procedimiento, puesto que la Comisión únicamente se basó en la manifestación de uno de los conductores del bus (el señor Quintana), quien solo afirmó que no recordaba bien los hechos.

88. En conclusión, según lo manifestado por la administrada, durante el procedimiento, quedó acreditado que había dos extintores en la cabina del conductor conforme a la normativa sectorial que disponía que estos debían encontrarse en un lugar accesible al conductor, por lo que la interpretación contraria de la Comisión vulneraba el Principio de Tipicidad.

89. Sobre el particular, se deja constancia que no resulta un hecho controvertido que, el 31 de marzo de 2019, el ómnibus de placa C4L-966 contaba con dos (2) extintores ubicados en la cabina del conductor, siendo únicamente discutido si dicha ubicación era idónea para un vehículo de dos niveles o la Empresa de Transportes se encontraba infringiendo el deber de idoneidad como proveedor.

90. Ahora bien, a fin de evaluar los alegatos de la administrada referidos a los extintores, resulta pertinente traer a colación el marco legal que establece la obligación de contar con extintores en los vehículos que brindan el servicio de transporte terrestre. Posteriormente, se evaluará los argumentos referidos a los martillos “rompe ventanas”. Ello, teniendo en consideración que fue por estos dos puntos que la Comisión finalmente determinó la responsabilidad de la Empresa de Transportes en este extremo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

91. Al respecto, de la revisión de los artículos 20°.1.15 y 41°.3.4 del Reglamento de Transportes, encontramos las siguientes referencias:

> *"Artículo 20.- Condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular, de ámbito nacional, regional y provincial.*
>
> *20.1.15 Que cuenten con extintores y botiquín.* ***La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006.*** *Los requisitos del botiquín serán regulados por Resolución Directoral emitida por la DGTT del MTC.*
>
> *(…)*
>
> *Artículo 41.- Condiciones generales de operación del transportista*
> *El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:*
>
> *41.3 En cuanto al vehículo:*
> *(…)*
> *41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales:*
> *41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento.* ***El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032****, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento. (…)"* (énfasis y subrayado agregado)

92. En concordancia con lo anterior, la Norma Técnica 833.032 regula la ubicación de los extintores y la cantidad que deben implementarse en un vehículo de dos niveles (como el bus de la Empresa de Transportes), de acuerdo con lo siguiente:

> *"5.7.3. Ubicación: El extintor deberá ser instalado en un* ***lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo****.*
>
> *Es recomendable que* ***los extintores que son instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo*** *se encuentren protegidos por un gabinete apropiado y que el soporte del extintor reúna las especificaciones indicadas en 5.7.2.(…)"* (énfasis y subrayado agregado)

93. Adicionalmente, la Tabla A.1 del Anexo A de la referida Norma Técnica establece que los buses de dos niveles contaran con dos (2) extintores de 6 kilogramos cada uno, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

B4-1*	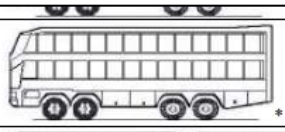	7+7	16				30	Dos de 6
BA-1	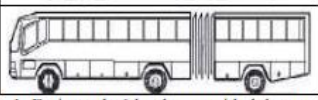	7	11	7			25	Dos de 6

Nota 1. Extintor de 6 kg de capacidad de carga y capacidad de extinción mínima de 2A: 20 B: C
Extintor de 9 kg de capacidad de carga y capacidad de extinción mínima de 3A: 30 B: C
* ómnibus de dos (2) pisos

94. Asimismo, en aras de esclarecer la materia controvertida y considerando los alegatos de la Empresa de Transportes, a través del Oficio 000022-2021-SPC/INDECOPI del 5 de julio de 2021, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Sutran su opinión sobre el lugar donde debían encontrarse ubicados los extintores contra incendios en los buses de dos niveles que prestan el servicio de transporte interprovincial de personas.

95. En atención a ello, por Oficio D0004-2021-SUTRAN-GPS del 5 de agosto de 2021, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Sutran absolvió la consulta de la Secretaría Técnica de la Sala a través del Informe D00166-2021-SUTRAN-SGFSTPM del 3 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Fiscalización de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, cuyas conclusiones fueron las siguientes:

> *"**Sobre la ubicación de los extintores contra incendios en los buses de dos niveles que prestan el servicio de transporte interprovincial de personas***
>
> *4.8 El Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (RNAT), tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.*
>
> *4.9 En relación a este extremo de la consulta, el numeral 20.1 del artículo 20 del RNAT señala las condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, precisando entre otras, la siguiente: "20.1.15 Que cuenten con extintores y botiquín. La cantidad, características y ubicación de los extintores debe cumplir con lo dispuesto por la NTP 833.032.2006 (…)"*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

4.10 Asimismo, el artículo 41 del mismo dispositivo normativo señala que, el transportista, deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado; en tal sentido, asume, entre otras, la siguiente obligación: "41.3.4 Disponer que en los vehículos habilitados se porten elementos de emergencia, entendiéndose por tales: (…) 41.3.4.1 Extintores de fuego, en óptimo funcionamiento. El número de extintores y la clase de los mismos se regulan por lo previsto en la NTP 833.032, la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte y en el transporte privado regulado por el presente Reglamento (…)".

4.11 Por su parte, la señalada Norma Técnica Peruana (NTP) 833.032: Extintores Portátiles para Vehículos Automotores, precisa lo siguiente:

> *"**5.7.2. Soporte del extintor:** Todo extintor para vehículo automotor debe estar instalado en su soporte, firmemente asegurado al vehículo. El soporte deberá contar con abrazadera o mecanismo que asegure firmemente al extintor. Esta abrazadera o mecanismo deberá ser de apertura rápida.*
>
> ***5.7.3 Ubicación:** El extintor deberá ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo.*
>
> *Es recomendable que los extintores que son instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo se encuentren protegidos por un gabinete apropiado y que el soporte del extintor reúna las especificaciones indicadas en 5.7.2."*
>
> *Asimismo, la nota número 3 de la Tabla 1 – "Capacidad de carga referencia y capacidad de extinción mínima según clasificación vehicular (final)" de la referida NTP, indica que los ómnibus acoplados o articulados o los de dos pisos se consideran como 2 ómnibus.*

4.12 Ahora bien, en relación a la consulta efectuada, conforme se aprecia de la normativa previamente citada, no se determina en las mismas la ubicación exacta en la que los extintores deben ser colocados; sin embargo, se establecen las siguientes obligaciones:

a. Al tratarse de vehículos de dos pisos, se entiende que la obligación de contar con extintores recae sobre cada uno de los pisos del vehículo. En tal sentido, cada piso debe contar con un extintor instalado conforme a las especificaciones contenidas en la NTP 833.032.
b. El extintor debe ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo. Sin perjuicio de ello, también pueden ser instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo, siempre que cumplan con las especificaciones contenidas en la NTP 833.032.
c. El extintor debe ser instalado en su soporte, el cual debe estar firmemente asegurado al vehículo mediante abrazaderas o mecanismos, los cuales deberán ser de apertura rápida.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(…)
V. CONCLUSIONES

5.3 De acuerdo a la normativa citada, no se determina en las mismas la exigencia respecto a la ubicación exacta en la que los extintores deben ser colocados; sin embargo, se establecen las siguientes obligaciones:

*a. Al tratarse de vehículos de dos pisos, se entiende que **la obligación de contar con extintores recae sobre cada uno de los pisos del vehículo. En tal sentido, cada piso debe contar con un extintor instalado** conforme a las especificaciones contenidas en la NTP 833.032.*
b. El extintor debe ser instalado en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo. Sin perjuicio de ello, también pueden ser instalados en la parte exterior de la cabina del vehículo, siempre que cumplan con las especificaciones contenidas en la NTP 833.032.
c. *El extintor debe ser instalado en su soporte, el cual debe estar firmemente asegurado al vehículo mediante abrazaderas o mecanismos, los cuales deberán ser de apertura rápida."* (énfasis y subrayado agregado)

96. Así, de acuerdo con la citada opinión especializada de Sutran, la obligación de contar con extintores contra incendios en los buses de dos niveles recae sobre cada nivel, lo que significaría que cada piso debe contar con un extintor, conforme a las especificaciones de la Norma Técnica 833.032.

97. Por ende, de la revisión de las precitadas normas y de la respuesta de Sutran, este Colegiado considera que es posible determinar que los proveedores deben contar con dos (2) extintores contra incendios en los buses de dos niveles, cuya ubicación será en un lugar de fácil acceso para el conductor del vehículo o en la parte exterior de la cabina del vehículo.

98. No obstante, lo señalado difiere de una interpretación finalista e integral de dichas normas como hizo la Comisión, puesto que en esta instancia se ha solicitado la opinión de un organismo técnico especializado como Sutran para para afirmar que los extintores deben encontrarse en cada nivel del bus, toda vez que se trata del análisis de normas técnicas que denotan cierto grado de especialización y conocimiento en el sector de transporte terrestre.

99. De este modo, si bien este Colegiado ha decidido no amparar la interpretación finalista e integral de las normas efectuada por la Comisión, lo cierto es que la responsabilidad de la Empresa de Transportes por no haber cumplido con ubicar adecuadamente los extintores del bus en cada nivel persiste ante esta instancia. En línea con lo indicado, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación a los alegatos de apelación de la Empresa de Transportes sobre la interpretación (correcta o no) que efectuó la primera instancia sobre la

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

obligación de los extintores, pues dicha interpretación no ha sido acogida por este Colegiado.

100. Por otro lado, corresponde analizar la resolución recurrida en el extremo que halló responsable a la Empresa de Transportes por no haber cumplido con implementar martillos "rompe ventanas" al interior del bus.

101. La Comisión, al respecto, señaló que la obligación de contar con martillo "rompe ventanas" era una garantía implícita a favor de los consumidores, ya que, en situaciones como la sucedida, habría podido ayudar a los pasajeros a romper las ventanas y permitir la salida de emergencia.

102. Ahora bien, en atención a la consulta efectuada por la Secretaría Técnica de la Sala con relación a este punto, por Oficio D0004-2021-SUTRAN-GPS del 5 de agosto de 2021, la Gerencia de Procedimientos y Sanciones de la Sutran adjuntó los Informes D00166-2021-SUTRAN-SGFSTPM y 000007-2021/SUTRAN/06.4.1-GDDPG del 3 y el 5 de agosto de 2021, respectivamente, cuyas opiniones fueron las siguientes:

Informe D00166-2021-SUTRAN-SGFSTPM

> *"Habiendo realizado la verificación correspondiente en el Reglamento Nacional de Vehículos y en el RNAT, no se ha verificado referencia textual a los señalados "martillos rompe ventanas", y por ende tampoco a la obligación de contar con los mismos. Sin embargo,* ***consideramos que dicha situación podría subsumirse en la obligación recogida en el literal j) del numeral 23.1.2.1 del artículo 23 del citado dispositivo normativo. En atención a ello, se advierte que el vehículo deberá contar con un dispositivo de apertura manual en caso de emergencia****, el cual debe ser de fácil acceso, ubicación y manejo y deberá encontrarse a una distancia máxima de 500mm de todas las puertas de servicio."* (énfasis y subrayado agregado)

Informe 000007-2021/SUTRAN/06.4.1-GDDPG

> *"En razón a la consulta detallada en el punto iv del numeral 3.2 del presente, es importante mencionar que la denominación individual de "martillos rompe ventanas" o "martillo de seguridad" no se encuentra definida como tal en la normativa de la materia, sin embargo, el RNAT, en el numeral 42.1.14 de su artículo 42°, dispone como condición específica de operación en el servicio de transporte público de personas que se presta bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional y regional, la obligación de:*
>
> *"42.1.14 Antes de iniciar el servicio, la tripulación del vehículo debe informar a los usuarios, como mínimo a través de medios audiovisuales o de otra naturaleza, sobre la modalidad del servicio brindado, la hora estimada de llegada a su destino final, las escalas comerciales, el uso obligatorio del cinturón*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

> *de seguridad* ***y el lugar de las salidas de emergencia y/u otras medidas relacionadas a la seguridad y el servicio que las autoridades competentes en materia de transporte consideren necesarias de informar a los usuarios." (El resaltado es nuestro)***
> *(…)*
> *En ese sentido, al considerar las ventanas como salidas de emergencia, y si estas se encuentran presentes en los vehículos usados para el transporte de personas de ámbito nacional, deberá contarse adicionalmente con equipamiento y uso de sistemas alternativos para evacuación y control ante emergencias, tales como: sistemas automáticos contra incendio,* ***martillos de emergencia****, etc, en caso contrario no sería considerada como salida de emergencia."* (énfasis y subrayado agregado)

103. Asimismo, de acuerdo con el artículo 23°.1.2.1 del Reglamento de Transportes, existe una obligación legal de que las puertas de emergencia cuenten con un dispositivo para la apertura manual en caso de emergencia (como el incendio investigado en el presente caso). A continuación, una cita de dicha norma:

> *"23.1.2.1 Los vehículos "Ómnibus o Bus Panorámico", destinados al servicio de transporte turístico terrestre, adicionalmente a los requisitos establecidos en el Reglamento Nacional de Vehículos y anexos respecto a su categoría vehicular M3, deben cumplir como mínimo con las características técnicas siguientes:*
> *(…)*
> *j) Todas las puertas de servicio deben contar con un accionamiento neumático, eléctrico o electro neumático y adicionalmente con* ***un dispositivo para apertura manual en caso de emergencia siendo de fácil acceso, ubicación y manejo****, debiendo localizarse al interior y exterior del bus con sus instrucciones de operación a una distancia máxima de 500mm de todas las puertas de servicio."* (énfasis y subrayado agregado)

104. De la lectura de los citados informes y la normativa, se verifica que, más allá de que la obligación de contar con martillos "rompe ventanas" sea (o no) una garantía implícita del servicio de transporte terrestre, existe una obligación legal de contar con dispositivos de apertura, equipamiento y/o sistemas alternativos que permitan la evacuación del vehículo ante cualquier emergencia; sin embargo, durante el presente procedimiento, la Empresa de Transportes no acreditó haber cumplido con ello.

105. En efecto, de la revisión del expediente, no se verifican pruebas de que la Empresa de Transportes haya cumplido con implementar, por ejemplo, martillos "rompe ventanas" en su vehículo, toda vez que existen declaraciones contradictorias que habrían brindado los conductores del bus a la Policía

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Nacional sobre la existencia de estas herramientas, lo cual generó una duda razonable en la autoridad sobre la existencia de dichas herramientas.

106. A modo de ejemplo, en la declaración ampliatoria del señor Silva, uno de los conductores del bus, de fecha 29 de octubre de 2019, se observa que este manifestó que el día de los hechos el bus contaba con todas las medidas de seguridad, sobre todo martillos "rompe ventanas"; no obstante, en una declaración posterior[13], indicó que no se percató si el bus contaba con dichos martillos.

107. Ante ello, correspondía que la Empresa de Transportes presentara medios de prueba que acreditaran fehacientemente que había cumplido con su obligación de poner a disposición un bus equipado con martillos "rompe ventanas" u otra herramienta de similar naturaleza que permitiera una evacuación de emergencia, pero no lo hizo.

108. Por último, cabe precisar que, por principio de especialidad, este Colegiado considera que el análisis de la conducta infractora analizada en este extremo debió subsumirse en el artículo 25° del Código y no en el artículo 19°, en tanto se ha emitido pronunciamiento sobre medidas de seguridad a favor de los consumidores, lo cual se enmarca mejor en el primer artículo antes mencionado. Además, se deja constancia que la Comisión imputó el artículo 25° al inicio del procedimiento administrativo, con lo cual la precisión de la tipificación no representa afectación alguna para el derecho de defensa de la denunciada.

109. En consecuencia, en atención a los fundamentos expuestos, se confirma, modificando fundamentos, la resolución venida en grado que halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 25° del Código, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, no implementó medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros, tales como un extintor en el segundo nivel del bus y martillos de emergencia.

(iii) Respecto de la presunta infracción por la falta de implementación y aplicación de un protocolo de seguridad

110. La Comisión halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 19° del Código, respecto del hecho referido a que no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019.

[13] Cabe indicar que un recuento de dichas manifestaciones contradictorias se ha extraído de la Disposición de Archivo Preliminar contenida en la Disposición 12 del 23 de noviembre del 2020, emitida por el Ministerio Público.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

111. Ello, pues la primera instancia consideró que existía una garantía implícita a favor de los consumidores que obligaba a los proveedores a disponer de un protocolo de emergencia para brindar atención inmediata ante la ocurrencia de un incidente dentro de las unidades vehiculares. Asimismo, la Comisión indicó que, si bien la Empresa de Transportes contaba con un protocolo de emergencia dentro del Plan Anual de Seguridad y Salud en el Trabajo, dicho documento no se encontraba fechado, con lo cual no había evidencia de que este fuera implementado por la empresa y posteriormente aplicado por los conductores al momento del incendio.

112. En su apelación, la Empresa de Transportes alegó que la Comisión no había considerado que los transportistas estaban obligados a cumplir el artículo 42° del Reglamento de Transportes, el cual estipulaba la obligación de contar con un Manual General de Operaciones dentro del cual se encontraban las políticas y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias. Siendo ello así, la administrada señaló que debió considerarse que su representada contaba con un plan de emergencias en el Manual General de Operaciones aprobado por la Junta General el 21 de enero de 2014 y presentado ante el MTC.

113. Al respecto, como primer punto, se debe señalar que, de acuerdo con el Informe 000007-2021/SUTRAN/06.4.1-GDDPG del 5 de agosto de 2021, emitido por la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, *"lo denominado por INDECOPI como Protocolo de Emergencia, hace referencia a la Política y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias,* ***el cual está contenido en el Manual General de Operaciones, siendo este aprobado por la misma persona jurídica, mas no por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones****, sin embargo, en caso de incurrir en inobservancia a lo dispuesto en el numeral 42.1.5 del RNAT, incumplimiento tipificado con Código C.4b 42.1.5, es decir, no presentar el Manual General de Operaciones cuando sea requerido por la autoridad competente en acciones de fiscalización, acarrea la consecuencia jurídica de "Suspensión de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre: b) Por el plazo de noventa (90) días calendario (…)".*

114. En ese sentido, de la revisión del artículo 42°.1.5 del Reglamento de Transportes, se verifica que dicha disposición establece que los proveedores del servicio de transporte terrestre deben elaborar, utilizar y aplicar un Manual General de Operaciones, que incluya la normalización, instrucciones e información necesaria respecto del manejo de la empresa, que permita al personal desempeñar sus funciones y responsabilidades. Este Manual debe ser aprobado por un órgano de la persona jurídica y actualizado permanentemente. Asimismo, debe considerar como mínimo una política y

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias, entre otros requisitos.

115. En concordancia, en segunda instancia, la Empresa de Transportes presentó su Manual General de Operaciones dentro del cual se encontraban las políticas y acciones de prevención de accidentes de tránsito y manejo de emergencias, conforme al artículo 42° del Reglamento de Transportes.

116. Siendo ello así, corresponde evaluar el Manual General de Operaciones presentado por la Empresa de Transportes, cuya imagen se aprecia a continuación:

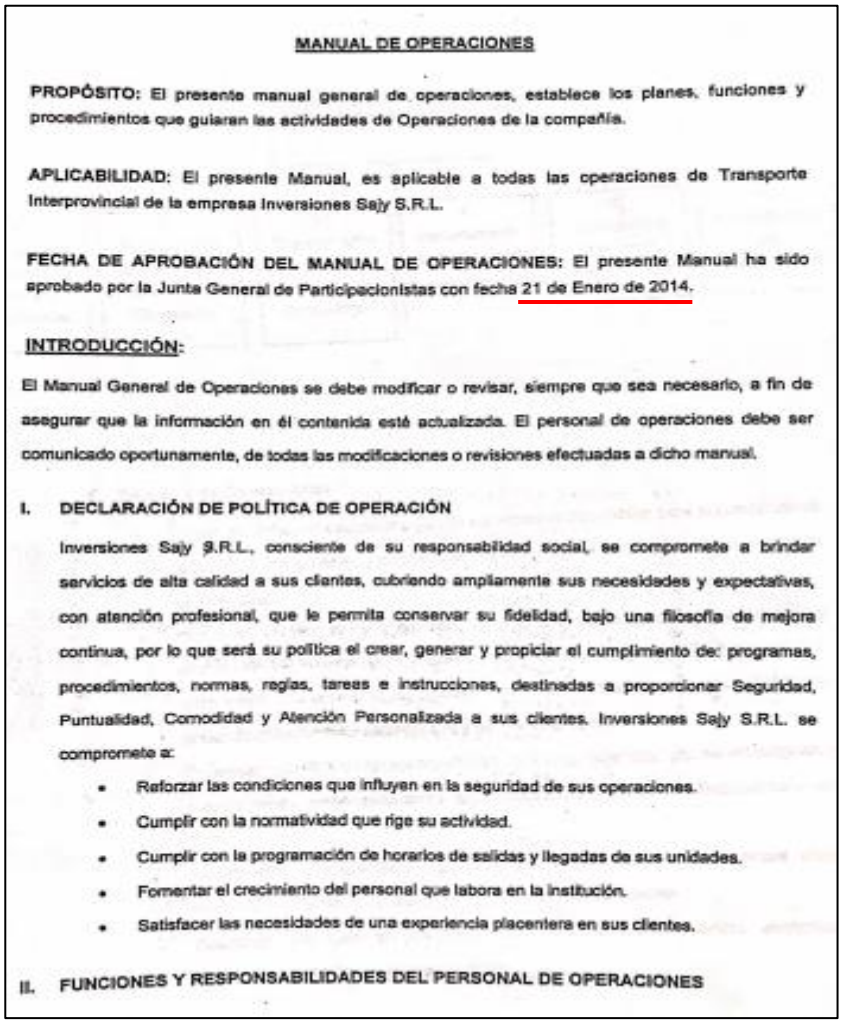

MANUAL DE OPERACIONES

PROPÓSITO: El presente manual general de operaciones, establece los planes, funciones y procedimientos que guiaran las actividades de Operaciones de la compañía.

APLICABILIDAD: El presente Manual, es aplicable a todas las operaciones de Transporte Interprovincial de la empresa Inversiones Saly S.R.L.

FECHA DE APROBACIÓN DEL MANUAL DE OPERACIONES: El presente Manual ha sido aprobado por la Junta General de Participacionistas con fecha 21 de Enero de 2014.

INTRODUCCIÓN:

El Manual General de Operaciones se debe modificar o revisar, siempre que sea necesario, a fin de asegurar que la información en él contenida esté actualizada. El personal de operaciones debe ser comunicado oportunamente, de todas las modificaciones o revisiones efectuadas a dicho manual.

I. DECLARACIÓN DE POLÍTICA DE OPERACIÓN

Inversiones Saly S.R.L., consciente de su responsabilidad social, se compromete a brindar servicios de alta calidad a sus clientes, cubriendo ampliamente sus necesidades y expectativas, con atención profesional, que le permita conservar su fidelidad, bajo una filosofía de mejora continua, por lo que será su política el crear, generar y propiciar el cumplimiento de: programas, procedimientos, normas, reglas, tareas e instrucciones, destinadas a proporcionar Seguridad, Puntualidad, Comodidad y Atención Personalizada a sus clientes. Inversiones Saly S.R.L. se compromete a:

- Reforzar las condiciones que influyen en la seguridad de sus operaciones.
- Cumplir con la normatividad que rige su actividad.
- Cumplir con la programación de horarios de salidas y llegadas de sus unidades.
- Fomentar el crecimiento del personal que labora en la institución.
- Satisfacer las necesidades de una experiencia placentera en sus clientes.

II. FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL PERSONAL DE OPERACIONES

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

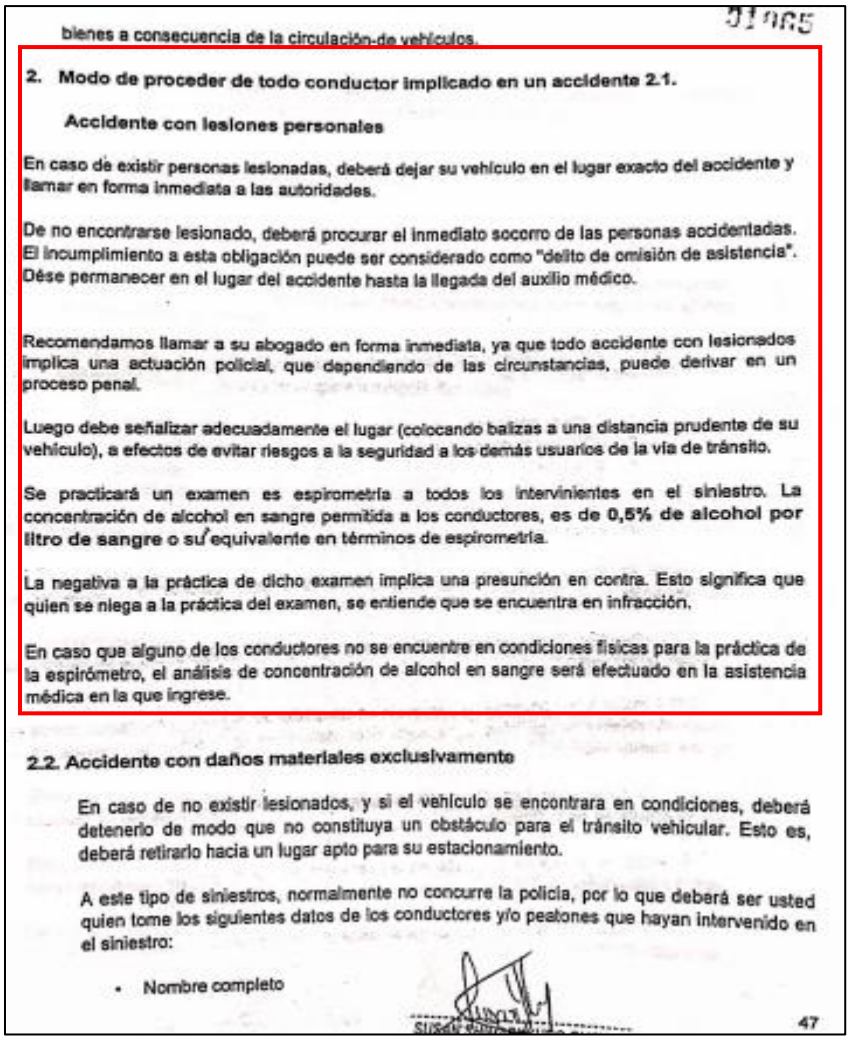

bienes a consecuencia de la circulación de vehículos.

2. Modo de proceder de todo conductor implicado en un accidente 2.1.

Accidente con lesiones personales

En caso de existir personas lesionadas, deberá dejar su vehículo en el lugar exacto del accidente y llamar en forma inmediata a las autoridades.

De no encontrarse lesionado, deberá procurar el inmediato socorro de las personas accidentadas. El incumplimiento a esta obligación puede ser considerado como "delito de omisión de asistencia". Dése permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada del auxilio médico.

Recomendamos llamar a su abogado en forma inmediata, ya que todo accidente con lesionados implica una actuación policial, que dependiendo de las circunstancias, puede derivar en un proceso penal.

Luego debe señalizar adecuadamente el lugar (colocando balizas a una distancia prudente de su vehículo), a efectos de evitar riesgos a la seguridad a los demás usuarios de la vía de tránsito.

Se practicará un examen es espirometría a todos los intervinientes en el siniestro. La concentración de alcohol en sangre permitida a los conductores, **es de 0,5% de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometría.**

La negativa a la práctica de dicho examen implica una presunción en contra. Esto significa que quien se niega a la práctica del examen, se entiende que se encuentra en infracción.

En caso que alguno de los conductores no se encuentre en condiciones físicas para la práctica de la espirómetro, el análisis de concentración de alcohol en sangre será efectuado en la asistencia médica en la que ingrese.

2.2. Accidente con daños materiales exclusivamente

En caso de no existir lesionados, y si el vehículo se encontrara en condiciones, deberá detenerlo de modo que no constituya un obstáculo para el tránsito vehicular. Esto es, deberá retirarlo hacia un lugar apto para su estacionamiento.

A este tipo de siniestros, normalmente no concurre la policía, por lo que deberá ser usted quien tome los siguientes datos de los conductores y/o peatones que hayan intervenido en el siniestro:

- Nombre completo

47

117. De la revisión del citado documento, se advierte que, si bien hay una indicación que expresa: *"El presente Manual ha sido aprobado por la Junta General de Participacionistas con fecha 21 de Enero de 2014"*, lo cierto es que la Empresa de Transportes no ha acompañado ese medio de prueba de otros documentos que sustenten su fecha efectiva de aprobación. A modo de ejemplo, en el presente caso, habría sido idóneo que la administrada presentara el acta de la asamblea, junta o sesión en la que se llevó a cabo la aprobación del documento o el cargo de presentación del Manual General de Operaciones al MTC (como indicó en su apelación), pero no lo hizo.

118. Sobre este último punto, cabe precisar que, el señor Shimabukuro (co-denunciado en el presente caso) adjuntó al procedimiento una declaración jurada de la persona que habría sido la Gerente General de la Empresa de Transportes hacia el año 2014, en la que dicha persona habría manifestado

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

ante el MTC el 13 de marzo de 2014[14] que la mencionada empresa contaba con un Manual General de Operaciones aprobado el 21 de enero de 2014. Sin embargo, conforme se ha indicado precedentemente, la Empresa de Transportes no acreditó durante la tramitación del expediente, que dicho Manual fue efectivamente presentado ante el MTC, conforme lo plasmó en sus argumentos.

119. Es preciso resaltar que el Manual General de Operaciones traído a colación por parte de la investigada fue presentado recién en segunda instancia, siendo que la Empresa de Transportes debió acreditar que el documento aludido existía antes del inicio del presente procedimiento y, aún más importante, antes del incendio del 31 de marzo de 2019.

120. Cabe acotar también que, no se desconoce que el Manual General de Operaciones es un documento aprobado por la misma persona jurídica y no por el MTC; sin embargo, al encontrarnos en un procedimiento administrativo sancionador iniciado por no haber implementado un protocolo de seguridad, correspondía que la administrada probara fehacientemente que contaba con dicho protocolo hacia el momento de los hechos investigados. Además, como la propia administrada mencionó en su apelación, el Manual General de Operaciones habría sido presentado ante el MTC, con lo cual se infiere que debía existir pruebas de ese hecho; no obstante, no cumplió con acreditar ello.

121. Aunado a lo anterior, este Colegiado cree a bien comentar que el plan de manejo de emergencias contenido en el Manual General de Operaciones aportado por la Empresa de Transportes no presentaba reglas detalladas sobre el modo de actuar que deben seguir los conductores o el personal de la empresa ante un incendio de gran magnitud, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros.

122. En efecto, de acuerdo a dicho manual, en un caso de emergencia donde existan daños con lesiones personales, el conductor debe comunicarse con las autoridades; socorrer a las personas accidentadas; llamar a su abogado; entre otros. Sin embargo, no se aprecia que estas reglas estén dirigidas a controlar específicamente un caso de incendio. A modo de ejemplo, no se menciona el uso de extintores o la conducta de auxilio del conductor mientras llegan los bomberos.

123. En ese sentido, bajo las consideraciones expuestas, no es posible sostener que el documento que presentó la Empresa de Transportes como su Manual General de Operaciones ante esta instancia pueda eximirla de responsabilidad por los hechos analizados en este acápite.

[14] Según el cargo de recepción documental del MTC de fecha 13 de marzo de 2014.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

124. Ahora bien, también obra en el expediente el documento denominado "Protocolo de Emergencias e Incendios", suscrito por el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo de la empresa, medio probatorio que fue presentado ante la Comisión en primera instancia.

125. De la revisión de dicho documento, se aprecia que este contiene reglas más específicas sobre el modo de proceder que deben adoptar los conductores de los vehículos en caso de un incendio, tal como se muestra a continuación:

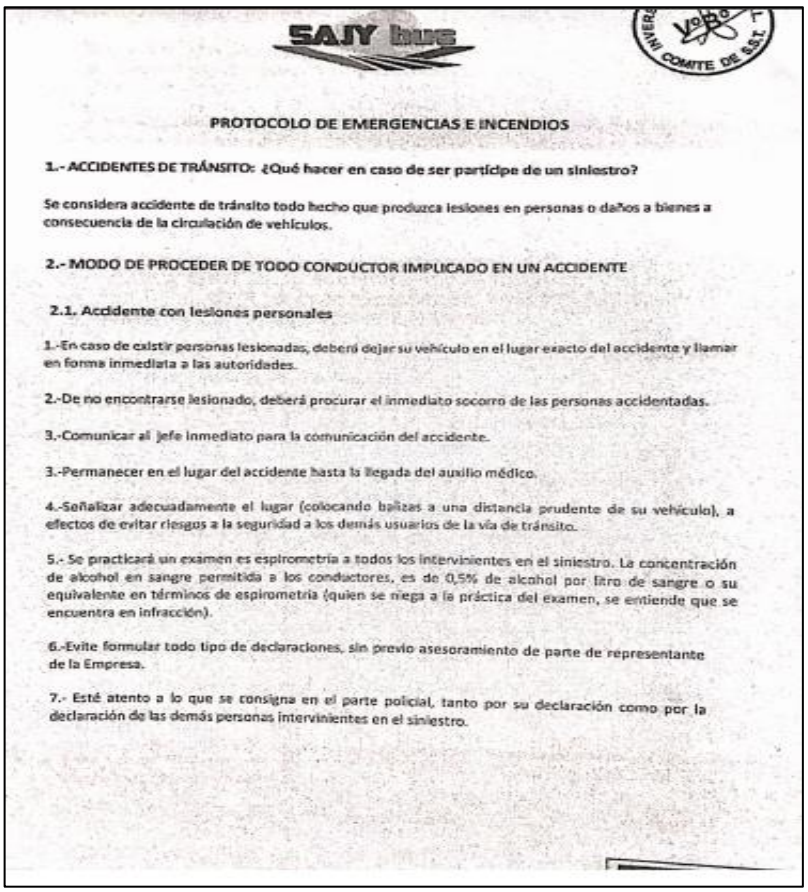

SAJY bus

VºBº COMITE DE S.S.T.

PROTOCOLO DE EMERGENCIAS E INCENDIOS

1.- ACCIDENTES DE TRÁNSITO: ¿Qué hacer en caso de ser partícipe de un siniestro?

Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca lesiones en personas o daños a bienes a consecuencia de la circulación de vehículos.

2.- MODO DE PROCEDER DE TODO CONDUCTOR IMPLICADO EN UN ACCIDENTE

2.1. Accidente con lesiones personales

1.-En caso de existir personas lesionadas, deberá dejar su vehículo en el lugar exacto del accidente y llamar en forma inmediata a las autoridades.

2.-De no encontrarse lesionado, deberá procurar el inmediato socorro de las personas accidentadas.

3.-Comunicar al jefe inmediato para la comunicación del accidente.

3.-Permanecer en el lugar del accidente hasta la llegada del auxilio médico.

4.-Señalizar adecuadamente el lugar (colocando balizas a una distancia prudente de su vehículo), a efectos de evitar riesgos a la seguridad a los demás usuarios de la vía de tránsito.

5.- Se practicará un examen es espirometria a todos los intervinientes en el siniestro. La concentración de alcohol en sangre permitida a los conductores, es de 0,5% de alcohol por litro de sangre o su equivalente en términos de espirometria (quien se niega a la práctica del examen, se entiende que se encuentra en infracción).

6.-Evite formular todo tipo de declaraciones, sin previo asesoramiento de parte de representante de la Empresa.

7.- Esté atento a lo que se consigna en el parte policial, tanto por su declaración como por la declaración de las demás personas intervinientes en el siniestro.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

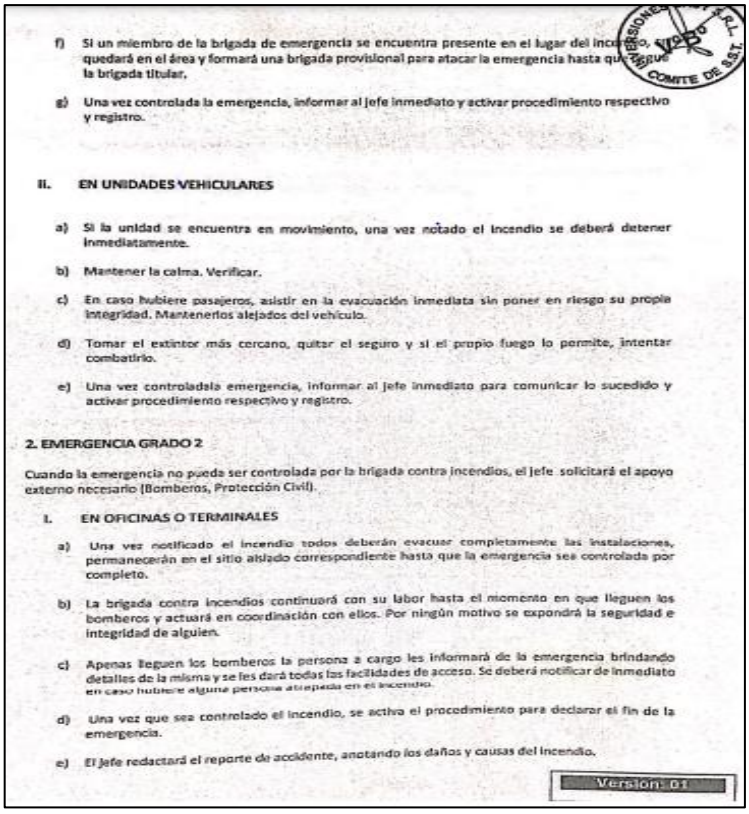

f) Si un miembro de la brigada de emergencia se encuentra presente en el lugar del incidente, VISTO COMITE DE S.S.T. quedará en el área y formará una brigada provisional para atacar la emergencia hasta que llegue la brigada titular.

g) Una vez controlada la emergencia, informar al jefe inmediato y activar procedimiento respectivo y registro.

II. EN UNIDADES VEHICULARES

a) Si la unidad se encuentra en movimiento, una vez notado el incendio se deberá detener inmediatamente.

b) Mantener la calma. Verificar.

c) En caso hubiere pasajeros, asistir en la evacuación inmediata sin poner en riesgo su propia integridad. Mantenerlos alejados del vehículo.

d) Tomar el extintor más cercano, quitar el seguro y si el propio fuego lo permite, intentar combatirlo.

e) Una vez controladala emergencia, informar al jefe inmediato para comunicar lo sucedido y activar procedimiento respectivo y registro.

2. EMERGENCIA GRADO 2

Cuando la emergencia no pueda ser controlada por la brigada contra incendios, el jefe solicitará el apoyo externo necesario (Bomberos, Protección Civil).

I. EN OFICINAS O TERMINALES

a) Una vez notificado el incendio todos deberán evacuar completamente las instalaciones, permanecerán en el sitio aislado correspondiente hasta que la emergencia sea controlada por completo.

b) La brigada contra incendios continuará con su labor hasta el momento en que lleguen los bomberos y actuará en coordinación con ellos. Por ningún motivo se expondrá la seguridad e integridad de alguien.

c) Apenas lleguen los bomberos la persona a cargo les informará de la emergencia brindando detalles de la misma y se les dará todas las facilidades de acceso. Se deberá notificar de inmediato en caso hubiere alguna persona atrapada en el incendio.

d) Una vez que sea controlado el incendio, se activo el procedimiento para declarar el fin de la emergencia.

e) El jefe redactará el reporte de accidente, anotando los daños y causas del incendio.

Version: 01

126. Sin embargo, tal como lo indicó la Comisión, no se observa en ningún extremo del documento que este contenga una fecha cierta de aprobación del protocolo contra incendios, a fin de que la autoridad pueda verificar que la Empresa de Transportes había cumplido con adoptar medidas preventivas para mitigar los daños ante un incidente como el ocurrido el 31 de marzo de 2019.

127. Aunado a ello, además de la inexistencia de pruebas sobre la implementación de un protocolo o manual para manejo de emergencias por parte de la Empresa de Transportes de forma oportuna, no obran en el expediente pruebas de que su personal haya aplicado alguna norma de manejo de emergencias. A modo de ejemplo, se puede citar la declaración del señor Silva (uno de los conductores del bus), quien manifestó lo siguiente:

> *"11. PARA QUE DIGA: ESTANDO A LA PREGUNTA ANTERIOR, ANTE LO QUE LE MANIFESTABAN LOS PASAJEROS DE QUE EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO SINIESTRADO SE PERCIBÍA OLOR A COMBUSTIBLE, QUE ACCIONES TOMO USTED, DIJO:*
> *Que, el momento en el que me informan de que el ómnibus se incendiaba fue solo unos segundos después de que me avisaran de que el vehículo olía a gasolina; al tomar conocimiento del incendio de inmediato subí a la cabina y atiné a agarrar los extintores con los que fui de inmediato a intentar apagar el incendio al bajar por el lado izquierdo vi que la lengüeta de la candela ya estaba*

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

> *sobrepasando la altura del vehículo; luego de ello fui hacia la puerta principal a intentar socorrer a las personas y permanecí ahí hasta la llegada de la policía ante la cual ,me identifique como chofer del vehículo (…)*
>
> *14.- PARA QUE DIGA: SI ALGUNA PERSONA LE HABÍA EXPLICADO QUE MEDIDAS DE SEGURIDAD TENÍA LA COCHERA DEL CENTRO COMERCIAL FIORI, SI SE PRESENTARA UN SINIESTRO, COMO SUCEDIÓ EL DÍA 31 DE MARZO DE 2019, DIJO:*
> ***Que, no, hasta el día de hoy nadie me explicó cuál sería el procedimiento a seguir en caso sucediera un siniestro,*** *de igual modo en el terminal de plaza norte tampoco nadie me ha explicado que acciones se deben tomar en estos casos."* (énfasis y subrayado agregado)

128. Por último, al igual que se indicó en el acápite anterior, por principio de especialidad, este Colegiado considera que el análisis de la conducta infractora analizada en este extremo debió subsumirse en el artículo 25° del Código y no en el artículo 19°, en tanto se ha emitido pronunciamiento sobre protocolos de seguridad a favor de los consumidores, lo cual se enmarca mejor en el primer artículo antes mencionado. Además, se deja constancia que la Comisión imputó el artículo 25° al inicio del procedimiento administrativo, con lo cual la precisión de la tipificación no representa afectación alguna para el derecho de defensa de la denunciada.

129. Por tanto, corresponde confirmar, modificando fundamentos, la resolución venida en grado que halló responsable a la Empresa de Transportes por infracción del artículo 25° del Código, respecto del hecho referido a que no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019. Ello, pues la administrada no acreditó a lo largo del procedimiento que contaba con dicho protocolo, el cual debía tener como fecha cierta una fecha anterior al incendio.

Sobre la presunta responsabilidad del señor Shimabukuro en el presente procedimiento

130. El artículo 111° del Código[15] establece que, excepcionalmente y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor, son responsables solidarios en

[15] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 111°. - Responsabilidad de los administradores.**
Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.
En los casos referidos en el primer párrafo, además de la sanción que, a criterio del Indecopi, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

131. Como se aprecia, el presupuesto para la aplicación del artículo 111° del Código es la constatación por parte de la autoridad administrativa de una infracción al Código incurrida por el proveedor, esto es, previamente debe de haber quedado determinada la responsabilidad de este último por la vulneración de las normas de protección al consumidor.

132. Asimismo, la responsabilidad solidaria atribuible a las personas que ejercieron la dirección, administración o representación del proveedor, exige que hayan participado en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa; y, dicha participación necesariamente debe contar con un componente de dolo o culpa inexcusable.

133. En efecto, más allá de las facultades que la persona jurídica haya otorgado a sus representantes mediante poderes de representación, la aplicación del artículo 111° del Código se restringe a aquellos casos en los que el representante haya participado con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción acreditada.

134. En ese sentido, la condición de representante, por sí sola, no genera una responsabilidad en virtud del artículo 111° del Código, sino su participación en la generación de la conducta infractora, con dolo o culpa inexcusable, que implica la existencia de un nexo causal entre la conducta del representante, y la infracción atribuida a su representada, lo cual debe desprenderse de lo actuado en el expediente[16].

135. En relación con el dolo y la culpa inexcusable, el Código Civil distingue ambas figuras por la voluntad o intencionalidad en el incumplimiento de una obligación. Así, mientras el dolo se caracteriza por el incumplimiento deliberado de la obligación[17] (ya sea por comisión o por omisión) con la intención de generar un perjuicio para un tercero, en la culpa inexcusable dicho elemento de intencionalidad no se presenta, caracterizándose porque el incumplimiento se produce como consecuencia de una negligencia grave[18].

---

16 Así, por ejemplo, en los supuestos referidos a la falta de entrega del bien dentro del plazo ofrecido, el solo hecho de que el gerente de una empresa hubiera suscrito con el comprador el documento que dio origen a dicha obligación (la entrega del bien), no es indicio suficiente para concluir que dicho representante actuó con dolo o culpa inexcusable en la ejecución de infracción atribuida a su representada (falta de entrega del bien dentro del plazo).

17 **CÓDIGO CIVIL. - Artículo 1318.-** Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.

18 **CÓDIGO CIVIL. - Artículo 1319.-** Incurre en culpa inexcusable quien por negligencia grave no ejecuta la obligación.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

136. En este punto, resulta pertinente remitirnos a lo señalado por la doctrina sobre la culpa inexcusable:

> *"(…) incurre en culpa grave quien por negligencia y sin intención no procede como cualquiera hubiera procedido, quien actúa con una torpeza, abandono o descuido extremo, (…)"*[19]

> *"(…) es el no uso de la diligencia que es propia de la absoluta mayoría de los hombres, es decir, quien ha tenido una conducta tal no ha hecho lo que todos los hombres hacen comúnmente (…)"*[20]

137. Cabe resaltar lo señalado por el Vigésimo Octavo Juzgado Civil mediante Resolución 149 del 25 de julio de 2003, donde concluyó que *"el médico tratante y el médico asistente actuaron de manera culpable e inexcusable, es decir, sin la debida prudencia, en el diagnóstico de la enfermedad, ya que, de haber actuado conforme a las reglas ordinarias y esenciales de la ciencia médica, no hubieran ocurrido los daños irrogados al demandante"*. También señaló: *"su deber era actuar con diligencia, conducirse bajo las reglas de la razón y la prudencia, (…)"*[21].

138. De lo señalado anteriormente, la Sala concluye que la culpa inexcusable del representante de un proveedor de productos o servicios en los términos del Código, se sustenta en un acto negligente que se caracteriza por la inobservancia de reglas básicas, ordinarias o esenciales del negocio de su representada, cuyo cumplimiento resultaba imprescindible para el desarrollo de su actividad económica y que, por ser inherentes a esta, se asume que cualquiera que se desenvuelva en dicha actividad, debía de acatarlas.

139. **Dichas reglas pueden haber sido impuestas por las normas jurídicas aplicables a la actividad económica en cuestión o tratarse de preceptos técnicos de observancia obligatoria, siendo la autoridad administrativa, en la evaluación de cada caso concreto, la que determinará la diligencia mínima que debió de haber observado el representante del proveedor en su participación en los hechos que conllevaron a la configuración de la infracción a las normas de protección al consumidor.**

140. Ahora bien, en su apelación, el señor Shimabukuro alegó que, en su calidad de Gerente General, solo tenía responsabilidad de responder ante la sociedad,

---

[19] **OSTERLING PARODI, Felipe**. *Inejecución de obligaciones: dolo y culpa.* Osterlingfirm.com. Recuperado el 19 de octubre de 2017. Página 358. Información extraída de: http://www.osterlingfirm.com/Documentos/articulos/Inejecucion%20de%20Obligaciones.pdf.

[20] **ESPINOZA ESPINOZA, Juan.** *Derecho de la responsabilidad civil*. Gaceta Jurídica. Quinta edición. Lima, 2007, página 139.

[21] Op. cit., páginas 654 y 655.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

los accionistas y terceros por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el artículo 190° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades. En ese sentido, agregó que ningún artículo de la referida norma señalaba que el Gerente General podía ser incorporado a un procedimiento administrativo o sancionado con una multa pecuniaria.

141. Con relación a ello, se debe señalar que el artículo 190° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, habilita a cualquier autoridad para atribuir responsabilidad a los gerentes por los daños que causen en el ejercicio de sus funciones a terceros (como los consumidores), lo cual además es compatible con el artículo 111° del Código (norma con rango de ley).

142. En esa línea, no se advierte que sea necesario que la norma antes mencionada contemple específicamente la posibilidad de que el gerente sea incorporado a un procedimiento administrativo, pues se infiere razonablemente que cualquier tipo de responsabilidad solo puede ser determinada a través de un proceso judicial o un procedimiento administrativo, como el presente, cuando el marco normativo especial así lo contemplte, lo cual aplica al presente caso.

143. Asimismo, en este punto es preciso resaltar que el numeral 9 del artículo 190° de la referida ley estipula que el Gerente es responsable, entre otros supuestos, por el cumplimiento de la ley, el estatuto y los acuerdos de la junta general y del directorio.

144. De otro lado, si bien el 23 de diciembre de 2020, el señor Shimabukuro presentó la Disposición 12 de fecha 23 de noviembre de 2020, mediante la cual la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla dispuso el archivo de la investigación preparatoria seguida en su contra, se ha efectuado la revisión de los términos de dicha decisión fiscal, encontrando que la misma se fundamenta en lo siguiente:

> *"6.22 Que, respecto del delito de Homicidio Culposo, no se evidencia que los denunciados Alejandro Shimabukuro Bravo y Alejandro Yoshio Shimabukuro Gushiken, en su calidad de Gerente de la Empresa INVERSIONESSAJY SRL, hayan actuado de manera culposo, infringiendo el deber de cuidado, causando el deceso y lesiones de las agraviadas, toda vez que, quienes habrían tenido el dominio del hecho son los denunciados Jose Antonio Quintana Barturen y Rodolfo Yvan Silva Coronado, quienes eran los conductores del vehículos siniestrado, actuaron con culpa,* ***al ingresar al local ubicado en*** *(…) además se tiene la declaración de Yvan Jaime Guevara Pupuche, quien realiza labores de operaciones y supervisión de venta en la Empresa SAJY (…) quien señala que los representantes legales* ***no tenían conocimiento que el día 31 de marzo de 2019 dicho vehículo había ingresado el local donde ocurrió el evento trágico***

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

> *(...)*
> *"6.24. Respecto al delito de Lesiones Culposas, atribuido a los denunciados Alejandro Shimabukuro Bravo y Alejandro Yoshio Shimabukuro Gushiken, se tiene que no se evidencia que estos habrían actuado de manera culposa, infringiendo el deber de cuidado, que le era exigible tener u producto del cual hayan quedado lesionadas las agraviadas, toda vez que, estos denunciados no tuvieron a cargo el vehículo siniestrado, además se tiene la declaración de Yvan Jaime Guevara Pupuche, quien realiza labores de operaciones y supervisión de venta en la Empresa SAJY (…) quien señala que los representantes legales de la Empresa INVERSIONESSAJY SRL* ***no tenían conocimiento que el día 31 de marzo de 2019, dicho vehículo había ingresado al local donde ocurrió el evento trágico****."* (énfasis y subrayado agregado)

145. Del extracto citado de la disposición de archivo, queda claro que la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Condevilla consideró que el señor Shimabukuro no tenía responsabilidad por el hecho de que el vehículo siniestrado se haya encontrado en un terminal terrestre presuntamente no autorizado para operar, mas no se evidencia que dicha Fiscalía haya emitido algún pronunciamiento en torno a lo referido a la falla del bus siniestrado (la misma que se presentó en el sistema del aire acondicionado y que no existe evidencia de su efectiva reparación) o las medidas de seguridad que no se habían implementado dentro del mismo vehículo.

146. Siendo ello así, corresponde analizar la presunta responsabilidad del señor Shimabukuro por los hechos investigados en el presente procedimiento.

(i) ***Respecto de la exposición a riesgo injustificado a los pasajeros del bus***

147. La Comisión halló responsable al señor Shimabukuro, en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de Gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes, en lo referido a haber expuesto a riesgo injustificado a los consumidores que abordaron la unidad vehicular de placa C4L-966.

148. En su motivación, la Comisión señaló que el señor Shimabukuro incurrió en una negligencia grave de sus funciones, en tanto no adoptó las medidas necesarias para evitar poner a disposición un vehículo que no se encontraba en buen estado de funcionamiento.

149. En este punto, es preciso señalar que la especialidad y la gravedad de la naturaleza de la infracción cometida por la Empresa de Trasportes (representada por el señor Shimabukuro) radicaría en que un gran número de consumidores se vieron afectados por el incendio del 31 de marzo de 2019 a

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

causa de la falla del sistema del aire acondicionado del bus (17 personas fallecidas y 14 heridas).

150. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, corresponde determinar si el señor Shimabukuro infringió o no el artículo 111º del Código, lo cual implica dilucidar, primero, si dicha persona participó en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción cometida por su representada.

151. Sobre el particular, se debe mencionar que esta autoridad ha tenido a la vista suficientes medios probatorios que evidenciaron una falla en el sistema del aire acondicionado del bus siniestrado, la cual se habría presentado días antes del incendio y no habría sido debida y oportunamente reparada para el viaje programado el 31 de marzo de 2019.

152. En ese sentido, se verifica que hubo responsabilidad de la Empresa de Transportes por poner a disposición un bus que no se encontraba en óptimas condiciones para prestar servicios de transporte público, pese a que para que un vehículo circule en la vía pública debe verificarse que el mismo se encuentre en adecuadas condiciones de seguridad y operativo.

153. Dicho lo anterior, se colige válidamente que el señor Shimabukuro, como Gerente General de la empresa, no realizó un debido seguimiento al mantenimiento o reparación técnica de la flota de vehículos, pues -como ha quedado acreditado- no hay pruebas de que el Área de Mantenimiento de la empresa (u algún área similar) haya cumplido con revisar los vehículos con periodicidad, lo cual habría podido evitar que el bus de placa C4L-966 prestara el servicio de transporte en mal estado o sin que haya sido debidamente reparada la falla del sistema del aire acondicionado.

154. Por el contrario, durante el procedimiento, se advirtió que el bus de placa C4L-966 habría pasado mantenimiento unos días antes por una falla del aire acondicionado, pero no el mismo día de los hechos, a efectos de corroborar el estado del vehículo antes de que aborden los pasajeros. Tampoco existe evidencia en el expediente que dicha falla haya sido debidamente reparada en su momento.

155. Sobre este punto, también es importante resaltar que el señor Shimabukuro conocía la obligación de la Empresa de Transportes de efectuar revisiones y supervisiones al estado de los vehículos, puesto que dichas conductas constan en el Manual General de Operaciones que presentó en segunda instancia (medio probatorio que, según el administrado, habría sido aprobado antes del incendio).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

156. De los citados medios de prueba, se desprende que el señor Shimabukuro tenía conocimiento de los procedimientos de revisión técnica de las unidades vehiculares, pero, aun así, no cumplió con realizar un adecuado seguimiento para verificar que estas se estaban cumpliendo, lo que evidencia un actuar negligente que califica como culpa inexcusable.

157. En consecuencia, este Colegiado considera que corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al señor Shimabukuro, en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de Gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes, consistente en haber expuesto a riesgo injustificado a los consumidores que abordaron la unidad vehicular de placa C4L-966, la cual no se encontraba en buen estado de funcionamiento.

(ii) ***Respecto de la falta de implementación de un extintor en el segundo nivel del bus***

158. La Comisión halló responsable al señor Shimabukuro, en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de Gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes, referida a no haber implementado un extintor en el habitáculo de pasajeros.

159. En su motivación, la Comisión señaló que el señor Shimabukuro no cumplió con adoptar las medidas necesarias para cumplir con el Reglamento de Transportes y la Norma Técnica 833.032 en lo referido al extintor del segundo nivel del bus.

160. En este punto, es preciso señalar que la especialidad y la gravedad de la naturaleza de la infracción cometida por la Empresa de Trasportes (representada por el señor Shimabukuro) radicaría en que un gran número de consumidores se vieron afectados por la falta de elementos de seguridad (como los extintores) el 31 de marzo de 2019, pues no tuvieron la posibilidad de combatir el siniestro desde su inicio.

161. Ahora bien, como se explicó en el acápite correspondiente (ver numerales 91 al 97 de la presente resolución), debe contarse con un extintor contra incendios en cada nivel de los buses de dos pisos, conforme a las especificaciones de la Norma Técnica 833.032.

162. En ese sentido, el señor Shimabukuro debió asegurarse de que dicha obligación se cumpla en todos los vehículos de la Empresa de Transportes, a

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

fin de resguardar la seguridad de los pasajeros, pero no hay pruebas en el expediente que demuestren esa conducta.

163. Cabe mencionar que, tal como establece el numeral 9 del artículo 190° de la Ley 26887, Ley General de Sociedades, el gerente es responsable por el cumplimiento de la ley, con lo cual se demuestra que el señor Shimabukuro puede responder por este tipo de incumplimientos ante las autoridades administrativas.

164. Bajo ese escenario y conforme al marco normativo antes mencionado, ha quedado evidenciado que hubo un acto negligente por parte del señor Shimabukuro, en calidad de Gerente General de la Empresa de Transportes, al no haber supervisado el cumplimiento de la normativa de transporte terrestre en todos los buses de su representada, configurándose así la culpa inexcusable del administrado en el presente extremo.

165. Por último, es preciso enfatizar que, durante el procedimiento, el señor Shimabukuro sostuvo que no había obligación de contar con extintores en el segundo nivel del bus, con lo cual queda claro que había una posición de la Empresa de Transportes contraria a la obligación legal prevista en la normativa.

166. Por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que halló responsable al señor Shimabukuro, en aplicación del artículo 111° del Código, toda vez que, en su calidad de gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a la Empresa de Transportes por no haber implementado un extintor en el habitáculo de pasajeros.

Sobre las medidas correctivas ordenadas

167. El artículo 114° del Código establece la facultad que tiene el Indecopi para dictar, a pedido de parte o de oficio, medidas correctivas reparadoras y complementarias a favor de los consumidores[22].

168. Según el artículo 115° del Código, la finalidad de las medidas correctivas reparadoras es resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa, mientras que las

[22] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114º.- Medidas correctivas.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias.
Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento. Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

complementarias, señaladas en el artículo 116° del Código, tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que, en el futuro, esta se produzca nuevamente[23].

(i) ***Respecto del reembolso de los gastos relacionados a la salud o integridad física de los agraviados***

169. En el presente caso, la Comisión ordenó a la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, la unidad vehicular de placa C4L-966, los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados.

170. Al respecto, este Colegiado considera necesario realizar la siguiente precisión: (i) el artículo 111° del Código, regula que, además de determinar la responsabilidad administrativa de los administradores de las personas jurídicas, se les podrá imponer una multa pecuniaria; y, (ii) de conformidad con el artículo 114° del Código, el Indecopi se encuentra facultado para dictar al proveedor las medidas correctivas que considere pertinentes, dependiendo de cada caso en concreto.

171. En ese sentido, teniéndose en cuenta que, si bien se halló responsable al señor Shimabukuro, en calidad de Gerente General, al haber actuado con culpa inexcusable respecto de la exposición a riesgo injustificado a los pasajeros del bus; lo cierto era que, la Empresa de Transportes es el único proveedor que presta el servicio de transporte terrestre en este caso, por lo

---

[23] **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras.**
115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior. (…).

115.2 (…) Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

Artículo 116º.- Medidas correctivas complementarias. Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:
a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

que contrariamente a lo resuelto por la Comisión, no correspondía ordenar una medida correctiva al representante de la referida persona jurídica y, por tanto, debe dejarse sin efecto la misma únicamente en relación con el señor Shimabukuro.

172. Ahora bien, en su apelación, la Empresa de Transportes alegó que su representada había asumido los gastos por alimentación e internamiento de los pasajeros afectados.

173. Al respecto, obran en el expediente comprobantes de pago, constancias de entrega, cartas de conformidad, entre otros documentos, que evidencian que la Empresa de Transporte, representada por el señor Shimabukuro, asumió diversos gastos de algunos de los agraviados por el incendio del bus (principalmente gastos de sepelio).

174. Asimismo, obra en el expediente el Informe 0419-2020/GSF de fecha 12 de agosto de 2020, mediante el cual la entonces Gerencia de Supervisión y Fiscalización concluyó que la compañía aseguradora de la Empresa de Transportes cumplió con otorgar la cobertura por gastos médicos:

> *"Del seguimiento efectuado se concluye que La Positiva Seguros y Reaseguros S.A.A.C. con RUC 20100210909, habría cumplido con efectuar la cobertura de gastos médicos de las personas lesionadas, así como el pago de la indemnización por fallecimiento de las personas involucradas en el siniestro que tuvo lugar el día 31 de marzo de 2019, en el ómnibus de placa de rodaje C4L-966, propiedad de la empresa Inversiones Sajy S.R.L."*

175. De este modo, si bien se advierte que la Empresa de Transportes habría cubierto los gastos de salud de algunos pasajeros, pueden existir gastos residuales propios de su recuperación física como consecuencia directa del referido incendio que aún no han sido cubiertos o que habrían devenido luego de que se les haya cubierto su hospitalización.

176. En atención a ello, resulta razonable la medida correctiva ordenada por Comisión, la cual busca que se reconozcan todos los gastos que hayan podido derivar del incendio del 31 de marzo de 2019. Además, resulta importante resaltar que la Comisión enfatizó que dichos gastos deben ser reconocidos siempre que no hayan sido cubiertos por ningún seguro contratado por los administrados.

177. Para tales efectos, la Empresa de Transportes puede valerse de comunicados abiertos al público que informen a los agraviados sobre el cumplimiento de la devolución de cualquier gasto de salud (atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros) que hayan debido afrontar como consecuencia del

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

incendio y que hasta el momento no haya sido efectivamente reembolsado por la empresa o una compañía aseguradora, previa acreditación documentaria.

178. Por tanto, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento en este extremo:

- Revocar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó al señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados; y,
- confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a la Empresa de Transportes, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados.

(ii) Respecto de la medida correctiva relacionada al equipaje de los pasajeros

179. En el presente caso, la Comisión ordenó a la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, la unidad vehicular de placa C4L-966, el valor de los equipajes que hayan perdido los consumidores como consecuencia directa del referido incendio, siempre que estos no hayan sido cubiertos por cualquier de los seguros contratados por los administrados.

180. Al respecto, como primer punto, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva antes señalada en relación con el señor Shimabukuro por los fundamentos expuestos en los numerales 170 y 171 de la presente resolución.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

181. Ahora bien, en su apelación, la Empresa de Transportes expresó que su representada no había tenido reclamos con relación a los equipajes de los pasajeros, toda vez que el incendio se produjo en el segundo piso del vehículo, mas no afectó la bodega donde se encontraban los equipajes.

182. Sobre el particular, se debe mencionar que, en el presente procedimiento, no se analizó ninguna conducta infractora referida o vinculada a los equipajes de los agraviados por el incendio del 31 de marzo de 2019, sino otras conductas, como la puesta a disposición de un vehículo que contaba con una falla en el sistema del aire acondicionado, la falta de medidas de seguridad en el ómnibus y la falta de implementación de un protocolo de seguridad.

183. En este punto, resulta conveniente traer a colación el Principio de Congruencia por el cual la Administración debe emitir un pronunciamiento respecto de todos los planteamientos formulados por los administrados, sea para acogerlos o desestimarlos, de modo tal que mediante la resolución que decida sobre dicha pretensión la Administración emita íntegramente opinión sobre la petición concreta de los administrados.

184. En atención a dicho principio, en un caso de oficio, la Administración debe ordenar una medida correctiva que repare únicamente los daños que hayan causado las conductas investigadas, pero no resultaría congruente dictar una medida destinada a resarcir daños que no han sido analizados ni comprobados durante el procedimiento.

185. Por ende, corresponde revocar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, la unidad vehicular de placa C4L-966, el valor de los equipajes que hayan perdido los consumidores como consecuencia directa del referido incendio, siempre que estos no hayan sido cubiertos por cualquier de los seguros contratados por los administrados.

(iii) Respecto de la implementación de un protocolo de seguridad

186. En este extremo, la Comisión ordenó a la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva complementaria, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan, de forma solidaria, con implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicable efectiva.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

187. Al respecto, como primer punto, corresponde dejar sin efecto la medida correctiva antes señalada en relación con el señor Shimabukuro por los fundamentos expuestos en los numerales 170 y 171 de la presente resolución.

188. Ahora bien, en su recurso de apelación, la Empresa de Transportes manifestó que ya contaba con un protocolo de emergencias e incendios, el cual había sido presentado ante la autoridad en su oportunidad.

189. Al respecto, en la medida que los documentos presentados por la administrada ante la autoridad no han causado convicción acerca de su fecha de implementación y/o el contenido especifico de un protocolo contra incendios (ver numerales 117 a 123 de la presente resolución), resulta pertinente ordenar a la Empresa de Transportes que implemente un protocolo adecuado contra incendios en todas sus agencias, el mismo que debe ser impartido entre sus colaboradores.

190. Cabe acotar, además, que dicho protocolo debe prever reglas para resguardar la seguridad de los pasajeros ante posibles emergencias o incendios de gran magnitud (como el sucedido el 31 de marzo de 2019) que ocurran en los buses, durante el viaje o en los terminales, de manera que se reduzcan al mínimo los posibles daños personales y materiales.

191. Siendo ello así, corresponde emitir el siguiente pronunciamiento en este extremo:

- Revocar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó al señor Shimabukuro, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicación efectiva; y,
- confirmar la resolución venida en grado, en el extremo que ordenó a la Empresa de Transportes, en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicación efectiva.

192. Finalmente, en atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Consumidor, se informa a la Empresa de Transportes que deberá presentar a la Comisión los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° del Código[24].

Sobre la graduación de la sanción

193. El artículo 110° del Código establece que el Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108° con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) UIT, las cuales son calificadas en leves, graves y muy graves[25].

194. El artículo 112º del Código establece que para determinar la sanción aplicable al infractor, se debe atender al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, la probabilidad de su detección, el daño resultante de la infracción, los efectos que esta pueda haber ocasionado en el mercado, la naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores, y, otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar un órgano funcional[26].

195. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados. En ese sentido, la finalidad de las mismas es, en último extremo, adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Por ello, a efectos de

---

24 **DIRECTIVA 001-2021-COD-INDECOPI, DIRECTIVA ÚNICA QUE REGULA LOS PROCEDIMIENTOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 37°. - Medidas correctivas, medidas cautelares o pago de costas del procedimiento**
En caso se ordenen medidas correctivas, medidas cautelares o el pago de las costas del procedimiento, la resolución debe apercibir al obligado a presentar los medios probatorios que acrediten su cumplimiento, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de quedar expedita la facultad de la autoridad para imponer una multa coercitiva conforme a lo establecido en los artículos 117 y 118 del Código..

25 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110º.- Sanciones administrativas.** El órgano resolutivo puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere al artículo 108 con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera: (…)

26 **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112º.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.** Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:
1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

graduar la sanción a imponer, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General contempla los Principios de Razonabilidad[27] y Proporcionalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa.

196. En virtud del primero, la autoridad debe asegurar que la magnitud de las sanciones administrativas sea mayor a las eventuales ventajas que obtenga el infractor con la finalidad de desincentivar la realización de las conductas infractoras. Por su parte, el Principio de Proporcionalidad busca que los medios empleados por el juzgador sean los más idóneos a efectos de desincentivar la conducta en tutela de determinado interés público, pero que a su vez signifique la menor afectación posible de los derechos de los imputados.

(i) ***Respecto de las sanciones impuestas a la Empresa de Transportes***

197. En el presente caso, la Comisión sancionó a la Empresa de Transportes de acuerdo con el siguiente detalle:

Hecho infractor	Criterios de graduación	Multa
Poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado	a. Daño efectivo: treinta y un (31) pasajeros afectados, de los cuales diecisiete (17) personas resultaron fallecidas y catorce (14) heridas. El daño fue calculado a través de la metodología del Valor de la Vida Estadístico (VVE) que permite aproximarse al valor de pérdida de una vida humana. b. Daño por exposición al riesgo: constituido por los pasajeros que, si bien no sufrieron lesiones, estuvieron expuestos al incendio. c. Probabilidad de detección: baja, en tanto la conducta infractora recién pudo ser conocida a partir del incendio.	450 UIT
No implementar medidas de	a. Naturaleza del perjuicio causado: constituido por el perjuicio causado a los pasajeros que	200 UIT

[27] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 248º.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.** La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966	no contaron con elementos de emergencia que les haya permitido mitigar el fuego y evacuar para ponerse a buen recaudo. b. Probabilidad de detección: baja, en tanto la conducta infractora recién pudo ser conocida a partir del incendio.	
No implementar ni aplicar un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966	a. Naturaleza del perjuicio causado: constituido por el perjuicio causado a los pasajeros que no fueron socorridos y atendidos conforme a un protocolo de seguridad de la Empresa de Transportes. b. Probabilidad de detección: baja, en tanto la conducta infractora recién pudo ser conocida a partir del incendio.	100 UIT
Total		**750 UIT**

198. En su apelación, la Empresa de Transportes no cuestionó ninguna de las multas impuestas a su representada, sino únicamente las multas impuestas al señor Shimabukuro, lo cual será evaluado en el acápite correspondiente.

199. Asimismo, este Colegiado observa que las mismas han sido debidamente fundamentadas en criterios objetivos y factores de graduación contenidos en el Código, por lo que no se advierte alguna incongruencia pasible de ser corregida por esta instancia.

200. En este punto, es preciso resaltar que la conducta verificada en el presente procedimiento califica como muy grave por la afectación de bienes jurídicos que tienen una especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, tales como la seguridad, integridad física y vida de las personas.

201. Entonces, considerando que, en su recurso de apelación, la Empresa de Transportes no ha expresado fundamentos adicionales para la graduación de la sanción y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en su recurso ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad reconocida en el artículo 6º del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General a la Administración[28], este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

[28] **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

(ii) Respecto de las sanciones impuestas al señor Shimabukuro

202. La Comisión sancionó al señor Shimabukuro de acuerdo con el siguiente detalle:

Hecho infractor	Criterios de graduación	Multa
Culpa inexcusable al permitir que se ponga a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado	a. Daño resultante de la infracción: la falta de diligencia del señor Shimabukuro conllevó a que se exponga a un riesgo injustificado a los pasajeros del bus y el posterior siniestro, producto del cual resultaron diecisiete (17) fallecidas y catorce (14) personas heridas. b. Probabilidad de detección: baja, en tanto la conducta infractora recién pudo ser conocida a partir del incendio.	5 UIT
Culpa inexcusable por no supervisar que se haya implementado un extintor en el segundo nivel de la unidad vehicular de placa C4L-966	a. Daño resultante de la infracción: la falta de diligencia del señor Shimabukuro conllevó a que se exponga a un riesgo injustificado a los pasajeros del bus y el posterior siniestro, producto del cual resultaron diecisiete (17) fallecidas y catorce (14) personas heridas. b. Probabilidad de detección: baja, en tanto la conducta infractora recién pudo ser conocida a partir del incendio.	5 UIT
Total		**10 UIT**

203. En su apelación, el señor Shimabukuro no cuestionó las multas impuestas por la Comisión; sin embargo, estas fueron cuestionadas en la apelación de la Empresa de Transportes, quien no cuenta con legitimidad para cuestionar las multas que no fueron impuestas a su representada.

204. Sin perjuicio de ello, se verifica que resulta razonable la imposición de una sanción al señor Shimabukuro, puesto que, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución y la opinión de Sutran, existe una obligación legal de contar con extintores en cada nivel de las unidades vehiculares de dos pisos, la cual de desprende de la Norma Técnica 833.032. En ese sentido, queda claro que hubo una obligación incumplida por el señor Shimabukuro.

205. Asimismo, al igual que en el caso anterior, se observa que las sanciones han sido debidamente fundamentadas en criterios objetivos y factores de graduación contenidos en el Código, por lo que tampoco se advierte alguna incongruencia pasible de ser corregida por esta instancia.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

206. Sumado a ello, la conducta verificada en el presente procedimiento califica como muy grave por la afectación de bienes jurídicos que tienen una especial relevancia en nuestro ordenamiento jurídico, tales como la seguridad, integridad física y vida de las personas.

207. Por tanto, corresponde confirmar la resolución venida en grado que sancionó al señor Shimabukuro con una multa total de 10 UIT.

Sobre el apercibimiento al pago de las multas

208. Se requiere a la Empresa de Transportes y al señor Shimabukuro el cumplimiento espontáneo del pago de las multas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[29], precisándose que los actuados serán remitidos a la Unidad de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

Sobre la inscripción de la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro en el RIS

209. Considerando que, en sus recursos de apelación, la Empresa de Transportes y el señor Shimabukuro no han expresado fundamentos adicionales para la inscripción en el RIS y teniendo en cuenta que el íntegro de los alegatos expuestos en sus recursos ya han sido desvirtuados precedentemente; en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General[30], este Colegiado asume como propios los fundamentos de la Comisión sobre dicho extremo, por lo que corresponde tener por confirmada la resolución impugnada al respecto.

Acción complementaria

210. Este Colegiado considera que, habiéndose verificado la comisión de las conductas infractoras imputadas contra la Empresa de Transportes y el señor

---

29 **DECRETO SUPREMO 004-2019-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, Artículo 205°.- Ejecución forzosa.**
Para proceder a la ejecución forzosa de actos administrativos a través de sus propios órganos competentes, o de la Policía Nacional del Perú, la autoridad cumple las siguientes exigencias:
(…)
4. Que se haya requerido al administrado el cumplimiento espontáneo de la prestación, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable.

30 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo.**
(…)
6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (…)

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

Shimabukuro, corresponde ordenar a la Secretaría Técnica de la Sala que remita copia de la presente resolución a la Sutran, a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes en el marco de sus competencias.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC del 6 de noviembre de 2020, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte, que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, expuso a riesgo injustificado a los consumidores, dado que puso a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado que provocó un incendio y tuvo como desenlace fatal el fallecimiento de diecisiete (17) personas y catorce (14) heridos.

SEGUNDO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 553-2020/ILN-CPC que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto del hecho referido a que, el 31 de marzo de 2019, no implementó medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966, a fin de resguardar la seguridad de los pasajeros, tales como un extintor en el segundo nivel del bus y martillos de emergencia.

TERCERO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 553-2020/ILN-CPC que halló responsable a Inversiones Sajy S.R.L. por infracción del artículo 25° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor respecto del hecho referido a que no implementó ni aplicó un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966 que se incendió el 31 de marzo de 2019. Ello, pues la administrada no acreditó a lo largo del procedimiento que contaba con dicho protocolo, el cual debía tener como fecha cierta una fecha anterior al incendio.

CUARTO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que halló responsable al señor Alejandro Shimabukuro Bravo, en aplicación del artículo 111° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que, en su calidad de gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a Inversiones Sajy S.R.L. por haber expuesto a riesgo injustificado a los consumidores que abordaron la unidad vehicular de placa C4L-966, la cual no se encontraba en buen estado de funcionamiento.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

QUINTO: Confirmar, modificando fundamentos, la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que halló responsable al señor Alejandro Shimabukuro Bravo, en aplicación del artículo 111° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, toda vez que, en su calidad de gerente, había participado con culpa inexcusable de la comisión de la infracción atribuible a Inversiones Sajy S.R.L. por no haber implementado un extintor en el habitáculo de pasajeros.

SEXTO: Revocar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que ordenó señor Alejandro Shimabukuro Bravo que cumpla con las siguientes medidas correctivas reparadoras y complementarias en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución:

- Devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados; y,
- implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicación efectiva.

SÉTIMO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que ordenó a Inversiones Sajy S.R.L., en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, los gastos que hayan asumido los consumidores para atender alguna afectación a su salud o integridad física originada como consecuencia directa del referido incendio, tales como atenciones hospitalarias, tratamientos médicos, entre otros, y siempre que no hayan sido cubiertos por los seguros contratados por los administrados.

OCTAVO: Revocar la Resolución 553-2020/ILN-CPC,en el extremo que ordenó a Inversiones Sajy S.R.L., en calidad de medida correctiva reparadora, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumpla con devolver o reembolsar a los consumidores afectados por el incendio producido el 31 de marzo de 2019, en la unidad vehicular de placa C4L-966, el valor de los equipajes que hayan perdido los consumidores como consecuencia directa del referido incendio, siempre que estos no hayan sido cubiertos por cualquier de los seguros contratados por los administrados.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

NOVENO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que ordenó a Inversiones Sajy S.R.L., en calidad de medida correctiva complementaria, que en un plazo no mayor de noventa (90) días naturales, contado a partir de la notificación de la resolución, cumplan con implementar en sus agencias a nivel nacional un protocolo de seguridad para la atención inmediata de pasajeros en caso de ocurrencia de posibles incendios al interior de sus unidades vehiculares y capacitar a su personal para su aplicación efectiva.

DÉCIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 37° de la Directiva 001-2021-COD-INDECOPI, Directiva única que regula los Procedimientos de Protección al Consumidor previstos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se informa a Inversiones Sajy S.R.L. que deberá presentar a la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Norte los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contado a partir del vencimiento del plazo que se otorga para cumplir el mandato; bajo apercibimiento de imponer una multa coercitiva, conforme a lo establecido en los artículos 117° y 118° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

DÉCIMO PRIMERO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que sancionó a Inversiones Sajy S.R.L. con las siguientes multas:

- 450 UIT, por poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado;
- 200 UIT, por no implementar medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966;
- 100 UIT, por no implementar ni aplicar un protocolo de seguridad que permitiera la atención de los consumidores a bordo de la unidad vehicular de placa C4L-966.

DÉCIMO SEGUNDO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que sancionó al señor Alejandro Shimabukuro Bravo con las siguientes multas:

- 5 UIT, por lo relativo a poner a disposición la unidad vehicular de placa C4L-966 que no se encontraba en buen estado de funcionamiento, al haber presentado un cortocircuito en el sistema del aire acondicionado; y,
- 5 UIT, por lo relativo a no implementar medidas de emergencia en su unidad vehicular de placa C4L-966.

DÉCIMO TERCERO: Requerir a Inversiones Sajy S.R.L. y el señor Alejandro Shimabukuro Bravo el cumplimiento espontáneo de las multas, bajo apercibimiento de iniciar el medio coercitivo específicamente aplicable, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 205° del Texto Único Ordenado de la Ley

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, precisándose, además, que los actuados serán remitidos a la Sub Gerencia de Ejecución Coactiva para los fines de ley en caso de incumplimiento.

DÉCIMO CUARTO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción de Inversiones Sajy S.R.L. en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

DÉCIMO QUINTO: Confirmar la Resolución 553-2020/ILN-CPC, en el extremo que dispuso la inscripción del señor Alejandro Shimabukuro Bravo en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

DÉCIMO SEXTO: Disponer que la Secretaría Técnica de la Sala Especializada en Protección al Consumidor remita copia de la presente resolución a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, a fin de que adopte las medidas que considere pertinentes.

Con la intervención de los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, Roxana María Irma Barrantes Cáceres, Julio Baltazar Durand Carrión y Oswaldo Del Carmen Hundskopf Exebio.

JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS
Presidente

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

El voto en discordia del señor vocal Juan Alejandro Espinoza Espinoza es el siguiente:

El vocal que suscribe el presente voto difiere del pronunciamiento emitido en el presente procedimiento sobre la evaluación de responsabilidad de Inversiones Sajy S.R.L. por las presuntas infracciones del artículo 25° del Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código) y, en consecuencia, sobre la conducta conocida contra su Gerente General por lo vinculado a dichos extremos, al considerar que el Indecopi no resulta competente para conocer dicha conducta como presunta infracción a las normas de protección al consumidor, sustentando su posición en los siguientes fundamentos:

1. El límite impuesto por el Principio de Legalidad[31] al ejercicio de las competencias administrativas se traduce en la necesidad de que las mismas estén previstas en la ley. En esa línea, el artículo 72°.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)[32] establece que la competencia de las entidades públicas tiene su fuente en la Constitución y en la ley y es reglamentada por las normas administrativas que de ella se derivan.

2. El artículo 2º literal d) del Decreto Legislativo 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi encomienda al Indecopi la misión de proteger los derechos de los consumidores, vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo[33]. Asimismo, el artículo 30° de dicha norma establece que el Indecopi tiene competencia primaria y exclusiva en los casos antes mencionados, salvo que por ley expresa se haya dispuesto o se disponga lo contrario.

---

31 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo.**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

32 **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 72º.- Fuente de Competencia Administrativa.**
72.1 La competencia de las entidades tiene su fuente en la Constitución y en la ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de aquéllas se derivan.

33 **DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI. Artículo 2º.- Funciones del Indecopi.**
a. El Indecopi es el organismo autónomo encargado de:
(…)
d) Proteger los derechos de los consumidores vigilando que la información en los mercados sea correcta, asegurando la idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada y evitando la discriminación en las relaciones de consumo.

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

3. En concordancia con ello, el artículo 105º del Código establece que el Indecopi es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones por parte de los proveedores a las disposiciones contenidas en dicha norma, a fin de que se sancionen aquellas conductas que impliquen el desconocimiento de los derechos reconocidos a los consumidores, competencia que solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

4. El artículo 15° de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y 8° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establecen que son autoridades competentes en materia de transporte y tránsito terrestre (en adelante, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre), según corresponda: a) El Ministerio de Transportes y Comunicaciones; b) Los Gobiernos Regionales; c) Las Municipalidades Provinciales; d) Las Municipalidades Distritales; e) La Policía Nacional del Perú; y, f) El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi.

5. Asimismo, en materia de transporte terrestre de pasajeros, la Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías[34] (en adelante, Sutran) -norma que entró en vigor con anterioridad al Código-, asignó competencia a dicho organismo para sancionar el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia para la prestación, en el ámbito nacional y preventivo, del servicio de transporte terrestre regular de personas[35].

---

34 Vigente desde el 17 de junio de 2009.

35 **LEY 29380. LEY DE CREACIÓN DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PERSONAS, CARGA Y MERCANCÍAS. Artículo 2°.- Ámbito de competencia.** La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene competencia para normar, supervisar, fiscalizar y sancionar de acuerdo con sus competencias los servicios de transporte terrestre de personas, carga y mercancías en los ámbitos nacional e internacional, así como aquellos servicios complementarios y vinculados que brinden los agentes públicos o privados relacionados al sector.
Asimismo, es competente para supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las normas relacionadas con el tránsito y las establecidas en el Reglamento Nacional de Vehículos. (…). (Subrayado añadido).

Artículo 4°.- Funciones. La Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (Sutran) tiene las siguientes funciones:
(…)
2. Función de supervisión, fiscalización, control y sanción:
a) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de los servicios de transporte terrestre de los ámbitos nacional e internacional, a los conductores habilitados para el servicio y a los titulares y operadores de infraestructura complementaria de transporte por los incumplimientos o infracciones en que incurran.
b) Supervisar y fiscalizar la circulación de vehículos en la red vial bajo su competencia, velando por el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Tránsito y el Reglamento Nacional de Vehículos, sancionando a quien corresponda, por las infracciones o incumplimientos de los mismos.
c) Supervisar, fiscalizar y sancionar a los titulares de autorizaciones, concesionarios y prestadores de servicios complementarios, inspecciones, certificaciones, verificaciones y otras relacionadas con el transporte y tránsito terrestre. (…). (Subrayado añadido).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

6. En ese sentido, el vocal que suscribe el presente voto considera que existen casos en los cuales no será posible que el Indecopi investigue y analice de oficio una presunta contravención a las normas sectoriales que se encuentran destinadas a la protección de los consumidores en materias reguladas, puesto que existen supuestos en los que dicha competencia ha sido atribuida expresamente a otras entidades.

7. Atendiendo a ello, el reconocimiento de la posibilidad de que por un mismo hecho el Indecopi imponga una sanción y también lo haga la autoridad competente en materia de servicios de transporte no se justifica, en tanto que se produciría un supuesto de doble sanción para un mismo hecho.

8. Sin embargo, cabe señalar que el problema interpretativo que se presenta no es a propósito de la aplicación del Principio de *Non Bis In Idem*, por cuanto, no se trata de dos (2) organismos administrativos que tengan competencia para sancionar el mismo supuesto en base al mismo fundamento, sino de la aplicación del Principio de Especialidad Normativa. En atención a dicho principio la Comisión será competente para conocer (no solo) conflictos en las relaciones de consumo, siempre y cuando no haya otro organismo administrativo que asuma dicha competencia.

9. En dicho contexto, se ha verificado que la conducta referida a cumplir las disposiciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el Decreto Supremo 016-2009-MTC (que a su vez contempla el deber de circular con cuidado y prevención) está recogida en el artículo 31° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte como una condición de acceso y permanencia que las empresas de transporte deben cumplir, cuya sanción por incumplimiento se encuentra establecida en su Anexo 1 – Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, conforme se muestra a continuación:

C.2	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos 29°, 30°, 31°, 71° ó 72° que no se encuentren tipificadas como Infracciones.	Muy grave	Cancelación de la Habilitación del Conductor	Al conductor: Retención de Licencia de Conducir.

Artículo 11°.- De las actividades de fiscalización. Las actividades de fiscalización son las siguientes:
(…)
b. Evaluar, identificar el cumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, y las infracciones; e imponer y ejecutar las sanciones administrativas y pecuniarias establecidas en la legislación vigente, por el incumplimiento de la normativa vinculada al transporte terrestre de personas, carga y mercancías, en el ámbito de su competencia.
(…).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

10. Asimismo, la conducta referida a no contar con extintores de fuego que no cumplan en número o capacidad lo dispuesto por la NTP 833.032, en vulneración de los artículos 20°.1.15 y 41°.3.4 del Reglamento Nacional de Administración de Transporte también se encuentran dentro del Anexo 1 – Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, tal como se observa a continuación:

S.2	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA Utilizar vehículos que: a) No cuenten con alguno cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: - Extintores de fuego que no cumplan en número o capacidad lo dispuesto por la NTP 833.032. - Conos o triángulos de seguridad, - Botiquín equipado para brindar primeros auxilios.	Grave	Multa de 0.2 de la UIT	En forma sucesiva: Interrupción de Viaje. Retención del vehículo Internamiento del Vehículo.

11. De igual modo, el incumplimiento del artículo 42° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte con relación al Manual General de Operaciones se encuentra contenido en el Anexo 1 – Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencias, de acuerdo con el siguiente cuadro:

C.4	El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de acceso y permanencia previstas en los artículos 30º, 37º, 38º, 39º, 40º, 41º, 42º,43º, 44º,45º,46º, 47º, 55º, 57º,59º,61º, 62º, 76º, 79º u 80º que no se encuentren tipificadas como Infracciones	Muy grave	Cancelación de la Autorización del transportista.	Suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en una ruta, o del servicio cuando se trate de transporte de mercancías

12. Así, en tanto existe una norma especial que faculta a otra autoridad la supervisión y fiscalización de las empresas de transporte con relación a los hechos investigados en el presente caso, mi voto se sustenta en el hecho de que no correspondía al Indecopi iniciar el presente procedimiento por carecer de competencia.

13. A mayor abundamiento, considero que el cumplimiento de condiciones durante la prestación del servicio de transporte terrestre incluye aquellas garantías

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe

legales[36], explícitas e implícitas que le resulten favorables al consumidor en dicho contexto, razón por la cual, en el caso particular, los hechos controvertidos calzan dentro del supuesto mencionado; y, por ende, corresponden ser analizados por la Sutran, como entidad encargada de supervisar y fiscalizar aquellas observaciones advertidas en rutas de carácter nacional.

14. En atención a dichos fundamentos, considero que corresponde declarar la nulidad de las Resoluciones 057-2020/ILN-CPC y 553-2020/ILN-CPC por vulneración del debido procedimiento, en tanto que imputó y se pronunció, respectivamente, sobre la responsabilidad de Inversiones Sajy S.R.L. por presuntas infracciones del artículo 25° del Código y, en consecuencia, sobre la conducta de su Gerente General por lo vinculado a dichos extremos, pese a que Indecopi carece de competencia para fiscalizar el cumplimiento de dichas conductas.

Firma Digital
Indecopi
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Firmado digitalmente por ESPINOZA ESPINOZA Juan Alejandro FAU 20133840533 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 27.08.2021 18:24:44 -05:00

JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA

[36] Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 23°.1.2.1 del Reglamento de Transportes, existe una obligación legal de que las puertas de emergencia cuenten con un dispositivo para la apertura manual en caso de emergencia (como el incendio investigado en el presente caso).

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú Telf: 224 7800 / Fax: 224 0348
E-mail: postmaster@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe